



**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR EL FUNCIONAMIENTO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

ERROR JUDICIAL

Autor: Sergio Berrio Londoño

Tutora: Dra. Dolors Canals Ametller

Trabajo Final de Grado en Derecho

Curso: 2015-2016

Universitat de Girona

I. ÍNDICE

II. INTRODUCCIÓN	5
III. TEORÍA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL	7
3.1. Principios generales	7
3.2. Régimen jurídico vigente	9
3.3. Ámbito de aplicación del artículo 121 de la Constitución Española	11
IV. DERECHO COMPARADO	12
4.1. Francia	12
4.2. Colombia	14
V. ELEMENTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN	15
5.1. Responsabilidad objetiva y lesión antijurídica	16
5.2. Requisitos del daño	19
5.3. Daño efectivo	20
5.4. Daño evaluable económicamente	21
5.5. Daño individualizado con relación a una persona o grupo de personas	23
5.6. La relación de causalidad	24
5.7. Indemnización	26
VI. RESPONSABILIDAD POR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: ERROR JUDICIAL	26
6.1. Concepto de error judicial	27
6.2. Distinción entre funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y error judicial.	30
6.3. Clasificación del error judicial	32
6.4. El supuesto de la prisión provisional o preventiva indebida, injusta o ilícita	34
6.5. Sujetos responsables	36
6.6. Objeto	37

6.7. Procedimiento administrativo en el supuesto del error judicial.....	38
6.8. Postura del Consejo General del Poder Judicial	41
6.9. Postura del Consejo de Estado	42
6.10 Postura del Tribunal Constitucional:	44
VII CONCLUSIONES	46
VIII BIBLIOGRAFÍA	48

II. INTRODUCCIÓN

El artículo 106 de la Constitución consagra definitivamente el principio de la responsabilidad patrimonial extracontractual de las Administraciones públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. El tema de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es interesante, actual y relevante, pero al mismo tiempo es un tema muy extenso y que abarca muchos elementos. Por este motivo, después de buscar información e indagar sobre la materia, decidí analizar la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, más concretamente, la responsabilidad patrimonial que deriva del error judicial.

El objetivo de este trabajo es analizar, en primer lugar, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas con carácter general y una breve muestra de derecho comparado sobre la materia. En segundo lugar, y con ánimo de concretar el tema del trabajo, ver las consideraciones de la doctrina y los pronunciamientos de la jurisprudencia sobre el error judicial y los requisitos y presupuestos que dan lugar al mismo. En tercer lugar, explicar el procedimiento que se debe seguir para obtener la indemnización en caso de error judicial y finalmente mostrar la postura del Consejo General del Poder Judicial, del Consejo de Estado y del Tribunal Constitucional sobre la materia, que no está exenta de polémica, debido a su relevancia política y social.

Para lograr el objetivo antes descrito, inicialmente, trataré la teoría general de la responsabilidad patrimonial, así como sus principios y su régimen jurídico vigente, este último se verá cambiado por la entrada en vigor en octubre de este año de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la cual regula dicha responsabilidad. Después, haré referencia al ámbito de aplicación del artículo 121 de la Carta Magna, que es el precepto que reconoce de forma explícita el derecho a ser indemnizado a cargo del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Seguidamente estudiaré la postura de la doctrina y la opinión de la jurisprudencia sobre el error judicial y la matización que hace la misma sobre aquéllos elementos que deben concurrir para que se acabe reconociendo dicho error, y una vez reconocido y centrándome ya en la Ley Orgánica del Poder Judicial, desglosar el procedimiento a seguir, antes de presentar la reclamación de la indemnización ante el Ministerio de Justicia. Finalmente pondré de relieve algunos datos que proporciona el Consejo General del Poder Judicial, como órgano de gobierno de los jueces, sobre el tema objeto del trabajo y las opiniones que sobre el mismo emite el

Consejo de Estado, como órgano consultivo y el Tribunal Constitucional como “*intérprete supremo de la Constitución*”¹.

Para todo ello, seguiré un método de trabajo consistente en la consulta, análisis, comparación y examen de manuales y revistas doctrinales que versan sobre la responsabilidad patrimonial con carácter general, así como la lectura de diversas Sentencias del Tribunal Supremo que han perfilado el contenido de los requisitos que engloban dicha responsabilidad. Una vez esté abordada la responsabilidad con carácter general pasaré a tratar la responsabilidad del Estado-Juez, siguiendo la misma metodología.

¹ Artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

III. TEORÍA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

3.1 Principios generales

Cuando las Administraciones públicas ejercitan sus competencias y desarrollan sus actividades pueden causar daños a terceros, ocasionándoles un perjuicio patrimonial. Según ESTEVE PARDO “*La responsabilidad patrimonial que puede exigirse a las Administraciones para que indemnicen a los perjudicados es una de las piezas más importantes del Derecho administrativo, por cuanto culmina de algún modo el sometimiento de la Administración a Derecho*”².

Tal y como señala DOMÉNECH PASCUAL el concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración pública alude al deber legal de la Administración de reparar los daños y perjuicios causados a otros sujetos de derecho, que deriven de sus actividades. La definición señalada anteriormente resulta muy amplia según dicho autor, y por ello, debe precisarse, no obstante puede ser utilizada para designar de manera sintética y aproximada, un conjunto de reglas en virtud de las cuales los poderes públicos deben reparar, bajo ciertas circunstancias los daños que ocasionen³.

El mismo autor afirma que, algunas de esas reglas han sido establecidas expresamente en el texto de la Carta Magna⁴, mientras que otras tan solo lo han sido implícitamente, en la medida en que se deducen de varios principios constitucionales. Y todas ellas –señala el autor–, adolecen de una notable indeterminación, por lo que necesitan ser concretadas por el legislador y, en su defecto, por la jurisprudencia⁵.

El concepto de responsabilidad patrimonial no comprende el deber de indemnizar que surge como consecuencia de la expropiación forzosa. Cuando la Administración expropia bienes, el deber de indemnizar deriva de una privación de derechos patrimoniales o de un ataque que sufran dichos bienes, como consecuencia de un acuerdo intencionado de la Administración cuando considera que la expropiación es necesaria para los intereses públicos.

² ESTEVE PARDO, J., *Lecciones de Derecho administrativo: La responsabilidad patrimonial de la Administración pública*, Marcial Pons, Madrid, 2013, pág. 89.

³ DOMÉNECH PASCUAL, G., *Los Principios Jurídicos del Derecho Administrativo: Responsabilidad patrimonial de los poderes públicos*, La Ley, Madrid, 2010, pág. 664.

⁴ La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas encuentra su encaje constitucional en varios preceptos, el primero, el artículo 106.2 de la Constitución Española, al señalar “*los particulares, en sus términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*”. Según GONZÁLEZ ALONSO, ese precepto constitucional abre la puerta a la teoría de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. El artículo 121 de la norma fundamental establece por otra banda que “*los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley*”. Tal precepto situado en el Título VI, referido al Poder Judicial, nos matiza que en el supuesto de una lesión causada por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia responde el Estado.

⁵ DOMÉNECH PASCUAL, G., *ob. cit.*, p. 665.

La responsabilidad patrimonial surge de actuaciones de la Administración, queridas o no, lícitas o ilícitas, que aunque lesionen en ocasiones derechos e intereses legítimos no tienen por finalidad dichas lesiones. En este caso, el daño es el resultado de la acción administrativa o de la prestación de servicios y no, (como ocurría con la expropiación forzosa) el fin buscado con ella para satisfacer un interés general.

También es importante, según SÁNCHEZ MORÓN, no confundir la responsabilidad patrimonial con otras prestaciones o compensaciones económicas otorgadas de conformidad con una ley, de manera voluntaria, para reducir o disminuir el efecto de algunas opciones legales lícitas (como sería por ejemplo, la compensación legal que reciben algunos funcionarios por la reducción de la edad legal de jubilación)⁶.

El mismo autor señala que la responsabilidad patrimonial, tampoco debe confundirse, con ayudas otorgadas por el legislador o por la propia Administración para paliar perjuicios o lesiones excepcionales derivados de acontecimientos dañosos, por más que puedan tener una conexión indirecta con la actuación –o la inactividad- de las Administraciones públicas (como sería el caso de las ayudas a las víctimas del terrorismo, ayudas a los damnificados por catástrofes naturales, compensaciones especiales a los funcionarios fallecidos o heridos en acto de servicio, etc.)⁷.

Por último, se debe tener en cuenta que tal y como sucede en el Derecho privado la responsabilidad pública puede ser tanto contractual como extracontractual y nos situaremos en este último ámbito, es decir, en el de la responsabilidad extracontractual, cuando nos queramos referir a la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública⁸. En el mismo sentido se pronuncia PITA BRONCANO cuando señala que el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración proclamado por la Constitución Española, y desarrollado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –en adelante LRJ-PAC- es una aplicación específica del principio de responsabilidad civil extracontractual del artículo 1902 del Código Civil⁹.

En definitiva, la responsabilidad extracontractual de la Administración se enmarca en la denominada responsabilidad patrimonial y es aquella que surge al margen de pactos o contratos con la Administración, dicha responsabilidad es una garantía que tiene el administrado frente a la Administración. Como he señalado anteriormente, no debe confundirse con el deber de

⁶ SÁNCHEZ MORÓN, M., *Derecho Administrativo, parte general: La garantía patrimonial. La responsabilidad patrimonial de la Administración*, Tecnos, Madrid, 2011, págs. 922 y 923.

⁷ *Ibidem.*, p. 922 y 923.

⁸ GONZÁLEZ ALONSO A., *Responsabilidad patrimonial del Estado en la Administración de Justicia: Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, págs. 13, 14, 15 y 16.

⁹ PITA BRONCANO CP, La responsabilidad patrimonial de la Administración, *Anuario de la Facultad de Derecho*, ISSN 0213-988X, N° 24, 2006, págs. 119-126.

indemnizar que surge como consecuencia de la expropiación forzosa, además, la responsabilidad patrimonial de la Administración encuentra su encaje constitucional en el artículo 106.2 por una parte y en el artículo 121 de la misma norma por el otro.

En el momento actual, la regulación general aplicable a la responsabilidad patrimonial de la Administración, la encontramos en el Título X y último de la LRJ-PAC, que en sus artículos 139 a 146, agrupa dos capítulos dedicados, sucesivamente a la “*Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública*” y a las “*Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas*”. Es importante tener en cuenta que dicha responsabilidad quedará regulada en la Ley 40/2015 que entrará en vigor en octubre de este mismo año, aunque ya me referiré más específicamente a continuación, cuando aborde el tema del régimen jurídico vigente.

3.2. Régimen jurídico vigente

Según TORRES LÓPEZ, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, se enmarca en varios preceptos de la Norma Fundamental. Así, en el artículo 9.3 de la Constitución de 1978 se encuentra el principio general de responsabilidad de los poderes públicos, este artículo alude a la responsabilidad extracontractual por daños de la Administración en dos momentos y con dos fines distintos¹⁰. En primer lugar el artículo 106.2 del texto fundamental consagra la vigencia de tal principio al señalar “*los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*”. Por otra parte, en el artículo 121 de la Carta Magna reconoce también la responsabilidad administrativa por el incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia.

Dejando de lado el marco constitucional y centrándome en la regulación de rango legal y reglamentario, debo aclarar, que la Ley vigente en el momento de la elaboración del este trabajo es la LRJ-PAC, en relación a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, no obstante, dicha materia es abordada por la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que entrará en vigor el 2 de octubre del presente año 2016, sobre la cual hablaré en el transcurso de este apartado.

Dicho lo anterior, se observa que la regulación general aplicable a la responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra en la LRJ-PAC, en sus artículos 139 a 146, que a su vez es desarrollada por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. La regulación que contenía la LRJ-PAC, fue modificada por la

¹⁰ TORRES LÓPEZ M A., *Conceptos para el estudio del Derecho Administrativo II en el grado: La responsabilidad patrimonial de las Administración Pública*, Tecnos, Madrid, 2013, págs. 70 y 71.

Ley 4/1999 de 13 de enero, que dio nueva redacción a los artículos 140, 141, 144, 145 y 146¹¹ y estableció en su Disposición Adicional Duodécima, algunas prevenciones de relevancia en relación con la responsabilidad administrativa por los daños y perjuicios por los daños y perjuicios causados por o con ocasión de la asistencia sanitaria¹².

En relación con la regulación que recoge Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública se enmarca en el Título Preliminar, en el Capítulo IV de este cuerpo normativo y abarca en su Sección 1ª “*La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*” (engloba los artículos 32 a 35), por otro lado la Sección segunda de esta norma que se titula “*Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas*” y engloba los artículos 36 y 37.

En el Título Preliminar de esta nueva Ley, se incorporan los principios que rigen la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. De la lectura de la exposición de motivos de esta Ley 40/2015 se desprende que entre las novedades más importantes en relación a la responsabilidad patrimonial de la Administración, merece una atención especial los cambios introducidos en la regulación de la denominada «responsabilidad patrimonial del Estado Legislador» por las lesiones que sufran los particulares en sus bienes y derechos derivadas de leyes declaradas inconstitucionales o contrarias al Derecho de la Unión Europea, concretándose las condiciones que deben darse para que se pueda proceder, en su caso, a la indemnización que corresponda.

Tanto la LRJ-PAC como la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, requieren para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, entre otros requisitos que “*el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*”. Los requisitos serán analizados más adelante, concretamente en el punto V.

Las fuentes normativas de la responsabilidad administrativa por el funcionamiento de la Administración de Justicia, las encontramos, como he señalado anteriormente, además de en el artículo 121 de la Constitución Española en los artículos 292 a 297 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, -en adelante LOPJ-, mientras que la responsabilidad del

¹¹ En la exposición de motivos de la Ley 4/1999

de 13 de enero, puede leerse en su apartado sexto, que en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, en el Título X se introducen algunas modificaciones importantes.

¹² La Disposición Adicional Duodécima de la Ley 4/1999 de 13 de enero de modificación de la 30/1992, en relación a la responsabilidad en materia de asistencia sanitaria, establece “*la responsabilidad patrimonial de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicas, así como de las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellas, por los daños y perjuicios causados por o con ocasión de la asistencia sanitaria, y las correspondientes reclamaciones, seguirán la tramitación administrativa prevista en esta Ley, correspondiendo su revisión jurisdiccional al orden contencioso-administrativo en todo caso*”.

Estado-legislador se sitúa en el artículo 139.3 de la Ley 30/1992¹³. El análisis de los artículos señalados de la LOPJ lo abordaré minuciosamente más adelante cuando analice el tema concreto del error judicial.

En relación con la responsabilidad contractual de las Administraciones públicas se debe acudir a las normas reguladoras aplicables a cada tipo de contrato según su naturaleza específica.¹⁴ Finalmente, la llamada responsabilidad civil derivada del delito halla su regulación respecto de las Administraciones Públicas en el artículo 121 del Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

Dichas normas contienen, en esencia, según DE FUENTES BARDAJÍ, el régimen de la responsabilidad pública vigente en el Derecho español, definiendo una disciplina, cuya evolución según dicho autor, no se ha detenido en absoluto¹⁵.

3.3. Ámbito de aplicación del artículo 121 de la Constitución Española

Cuando se habla del artículo 121 de la Constitución Española no se debe obviar que dicho precepto constitucional tiene otra vertiente subjetiva, a parte de la que engloba a los sujetos y a los órganos que generan la responsabilidad del Estado, esta vertiente a la que me refiero es la que engloba a los sujetos que pueden sufrir daños injustos en sus bienes o derechos. En primer lugar, abordaré los sujetos titulares del derecho a la indemnización y en segundo lugar, hablaré de la Administración responsable.

Según GUZMÁN FLUJA, la LOPJ no ha sido muy explícita en la determinación de los legitimados activamente para reclamar la indemnización como consecuencia del daño injusto que haya generado el funcionamiento de la justicia. Dicho autor matiza que el artículo 292.1 de la LOPJ emplea el término “*perjudicado por el error judicial o el funcionamiento anormal*”; el artículo 293.2 del mismo cuerpo normativo señala a “*los interesados*”; para presentar la pretensión resarcitoria y, finalmente, el párrafo primero del artículo 294 se refiere a “*quienes hayan sufrido*” la prisión provisional indebida¹⁶.

¹³ El artículo 139.3 de la LRJ-PAC establece “*Las Administraciones Públicas indemnizarán a los particulares por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos y que éstos no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así se establezcan en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos*”.

¹⁴ Contratos administrativos, en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. «BOE», núm. 261, de 31 de octubre de 2007, páginas 44336 a 44436 (101 págs.), civiles, en el Código Civil o en leyes civiles especiales, tales como la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. «BOE» núm. 282, de 25/11/1994, o laborales, fundamentalmente, en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. «BOE» núm. 75, de 29/03/1995.

¹⁵ DE FUENTES BAJARDÍ J., *Manual de Responsabilidad pública*, Aranzadi, Navarra, 2010, págs. 88,89, y 90.

¹⁶ GUZMÁN FLUJA V C., *El derecho de indemnización por el funcionamiento de la Administración de Justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia 1994, págs. 80 y 81.

De entrada hay que entender tal y como afirma ANDRÉS IBÁÑEZ que tanto el término “*perjudicado*” como “*interesado*” son demasiado amplios para decir que la legitimación activa a la hora de solicitar la indemnización corresponde no solo a quien tiene la cualidad de parte en el proceso del que deriva el daño injusto, sino también a cualesquiera otras personas que sin tener esa condición puedan resultar afectadas en sus bienes o derechos por las actuaciones que tengan lugar en el proceso de que se trate.

Este mismo autor, aclara que se puede detectar un matiz entre las expresiones señaladas anteriormente, por una parte el término “*perjudicado*” se refiere a quien recibe el perjuicio en su esfera jurídica, es decir, que el daño por el que se reclama afecta de manera directa al sujeto reclamante, mientras que la expresión “*interesado*”, puede servir, según el autor, para determinar a quienes sin ser directamente perjudicados por el funcionamiento de la justicia pueden, no obstante, reclamar la indemnización, como sería el caso de la transmisión del derecho resarcitorio.¹⁷

También podrá resultar legitimado activamente un tercero ajeno no interviniente en el proceso, que haya sufrido en sus bienes o derechos secuelas dañosas que no tenga el deber jurídico de soportar, como resultado directo o reflejo del desarrollo del proceso¹⁸.

Respecto a la Administración responsable, según HERNÁNDEZ MARTÍN, tal y como señala el artículo 292 de la LOPJ la responsabilidad por error judicial, en cuanto al pago de indemnizaciones se atribuye al Estado (expresión que se repite en el artículo 121 de la Constitución Española) y se tramita ante el Ministerio de Justicia en vía administrativa (art. 293.2 LOPJ). De ahí que el artículo 293.1 c) LOPJ señale que serán parte del proceso por error judicial “*en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración de Estado*”.

El mismo autor señala que, no está legitimado pasivamente el órgano judicial que cometió el error alegado y que dicho órgano sólo debe emitir el informe a que se refiere el artículo 293.1. d) LOPJ, que el Tribunal Supremo le requiere en el curso del proceso por error¹⁹.

IV. DERECHO COMPARADO

4.1 Francia

Al abordar el tema de la responsabilidad patrimonial de la Administración en el caso del sistema francés, GARCÍA DE ENTERRÍA declara, que dicho sistema se apoya formalmente en la idea de falta y que esta idea constituye el fundamento general de la responsabilidad

¹⁷ ANDRÉS IBÁÑEZ P., *El Poder Judicial*, Tecnos, Madrid, 1986, págs. 353 y 354.

¹⁸ GUZMÁN FLUJA V C., *ob. cit.*, p. 83.

¹⁹ HERNÁNDEZ MARTÍN V., *El error judicial: Procedimiento para su reclamación e indemnización*, Civitats, Madrid, 1994, pág. 188.

patrimonial de la Administración, aunque señala que se deben realizar algunas matizaciones. En consecuencia –afirma-, que la idea de falta en la que se basa ese sistema se aleja de la noción tradicional de culpa, puesto que se trata de una falta objetivada, de una falta del servicio mismo, que no es necesario (ni aun en el supuesto de que sea materialmente posible) indemnizar²⁰.

La segunda matización que realiza el mismo autor, consiste en señalar que junto al Derecho común de la responsabilidad (así construido), se alinean una serie de regímenes particulares a los que es extraña toda la idea de falta y en los que, por lo tanto, la responsabilidad de la Administración queda comprometida desde el momento en que se aprecia la existencia de un daño cierto imputable a ella, bien por razón del riesgo creado o del provecho obtenido (uso de cosas o ejercicio de actividades peligrosas) bien por aplicación del principio de igualdad ante las cargas públicas, en este último supuesto, el perjuicio cuya reparación se solicita que tenga un carácter especial y anormal por relación a las cargas generales que la convivencia impone a todo ciudadano²¹.

VÁZQUEZ SEIJAS por su parte considera que en un primer momento, la responsabilidad por la causación de un daño a los patrimonios privados como consecuencia de la actuación administrativa, se restringía a reclamar contra el funcionario directamente al que se le podía requerir por la vía del “*Code Civil*” y ante la jurisdicción ordinaria²², no obstante tal sistema cambió y se substituyó la responsabilidad del funcionario por la de la Administración²³.

Desde ese punto de partida, el autor considera que en el sistema francés se ha tendido hacia la generalización de la responsabilidad de la Administración, haciéndola por ende, extensiva a todo tipo de actuaciones y a todo tipo de perjuicios, tanto patrimoniales como personales o morales. Por todo ello –concluye-, que se ha producido una acusada y gradual decantación del sistema hacia la objetivación de tal responsabilidad, aunque afirma que tal objetivación “*no ha llegado a alcanzar las cotas propias del Derecho español*”²⁴.

La responsabilidad por un supuesto de error judicial, en palabras de GONZÁLEZ ALONSO, se regula en el ordenamiento penal de forma objetiva y *ex lege*, sin que se requiera probar la culpa del funcionario. Además –señala-, que en dicho ordenamiento se distingue entre los errores debidos a la organización judicial, que conlleva responsabilidad general del Estado por el funcionamiento de sus servicios, y los errores debido a la actividad jurisdiccional en

²⁰ GARCÍA DE ENTERRÍA E y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ T R., *Curso de Derecho Administrativo II*, Civitats, 12ª edición, Madrid, 2011, pág. 378.

²¹ *Ibidem*. p. 378.

²² El mismo autor aclara que esta posibilidad de reclamarle directamente al funcionario mediante la vía señalada tuvo problemas desde un principio, ya que, existía el requisito de la autorización administrativa previa para ejercer tal acción, y ello suponía la exigencia de la obtención del previo consentimiento de la Administración a través del “*Conseil d’Etat*”, para la incoación de la *Litis* contra el funcionario. En consecuencia, se consideró que dicho requisito entorpecía la exigencia de responsabilidad al agente administrativo y por ello se trasladó la responsabilidad del funcionario por la de la Administración. VÁZQUEZ SEIJAS J J., *Manual de responsabilidad pública*, Aranzadi, Navarra, 2010, págs. 77 y 78.

²³ VÁZQUEZ SEIJAS J J., *Manual de responsabilidad pública*, Aranzadi, Navarra, 2010, págs. 77 y 78.

²⁴ *Ibidem*. p. 78.

sentido estricto, en cuyo caso el ordenamiento jurídico de ese Estado entiende que todo acto de un juez es un acto de soberanía que no puede ser controlado por los tribunales de Justicia y que por ende, *“la responsabilidad del juez es casi incompatible con la cosa juzgada”*, no obstante – afirma-, que se ha procedido a una evolución positiva hacia la responsabilidad del juez, eso se transforma en la aparición en la Ley de 5 de julio de 1972 de un apartado que señala: *“el Estado está obligado a reparar el daño causado por el funcionamiento defectuoso del servicio de la justicia. Esta responsabilidad sólo podrá hacerse derivar por la existencia de una falta grave o una denegación de justicia²⁵”*.

4.2 Colombia

En Colombia antes de la aprobación de la Constitución Política del país en el año 1991, el tratamiento que se le daba a la responsabilidad extracontractual del Estado por error judicial, era meramente jurisprudencial, debido a la inexistencia de una norma que regulase de forma específica dicha cuestión. Una vez adoptada la Constitución Política de 1991, el artículo 90 de la misma, consagra de forma clara, la responsabilidad patrimonial del Estado. Dicho precepto no se refiere expresamente a la responsabilidad del Estado en relación a la actividad jurisdiccional, pero al referirse a las “autoridades públicas” se entiende que cabe predicar tal responsabilidad para los órganos que ejercen actividades judiciales.

Cabe señalar que la explicación y matización del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia fue desarrollada por parte del Tribunal Constitucional por un lado y por parte del Consejo de Estado por otro. También es importante destacar lo que recogen los artículos 65 a 76 de la Ley 270/1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En el Título Tercero, Capítulo VI, de dicha ley, donde están situados tales artículos, podemos visualizar (a grandes rasgos) tres tipos de responsabilidad:

- Por error judicial (lo que en realidad es la responsabilidad jurisdiccional por error y daño en los actos procesales).
- Por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (retardo y defectuosas actuaciones materiales).
- Por privación injusta de la libertad (que puede generarse en error jurisdiccional o en el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia).

Centrándome en la responsabilidad por error judicial y teniendo en cuenta lo que señala la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, observamos que, se ha definido el error judicial (entendido como error jurisdiccional) como aquel en el que incurre una autoridad investida de facultades jurisdiccionales en su carácter de tal, en el curso de un proceso

²⁵ GONZÁLEZ ALONSO A., *Responsabilidad patrimonial del Estado en la Administración de Justicia: Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 30.

materializado a través de una providencia contraria a la Ley. Excluye entonces como error judicial la actividad de los empleados de la rama judicial, restringiéndola a los funcionarios que tienen facultad de juzgar. Dicho error debe producirse dentro de un proceso, entendido éste como la sucesión coordinada de actos que se desenvuelven en el tiempo, y que miran la sentencia como el propósito de solucionar un conflicto de intereses.

El error puede ser de hecho (cuando el juez equivocadamente da por establecido que un hecho no ocurrió o estando plenamente demostrado no lo tiene en cuenta), o de derecho (cuando decide con desconocimiento del derecho mismo, con mala aplicación o mala interpretación de éste). Resumiendo, se podría definir el error del artículo 66 de la Ley 270/1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, como aquel “*cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley*”²⁶.

V. ELEMENTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

En palabras de LÓPEZ PRIETO, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad extracontractual que supone la existencia de una determinada actividad –o una omisión– que, incidentalmente al margen de cualquier relación jurídica previamente constituida provoca unos daños a una determinada persona o grupo de personas que no tiene o no tienen el deber jurídico de soportar²⁷.

La misma autora, remarca que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como *general*, en cuanto abarca toda la actividad administrativa, fáctica o jurídica, por acción u omisión; *directa*, ya que no funciona como un sistema de cobertura de las lesiones causadas ilícitamente por la Administración, sus organismos o empleados, de modo que cubre directamente y no de modo subsidiario la eventual acción u omisión dañosa de sus empleados, y *objetiva*, por el resultado siendo indiferente que exista culpa, no exigiéndose otro requisito, en este sentido, que la existencia de la relación de causalidad, siempre que no se trate de convertir en la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos²⁸.

Finalmente señala, que los presupuestos para la exigencia de responsabilidad deben contener la existencia de una acción u omisión por parte de la Administración que pueda considerarse causa eficiente del daño o lesión padecida por el administrado o administrados. Ese

²⁶ Molina Betancur, C M., La responsabilidad extracontractual del Estado por error judicial en Colombia: La noción del error judicial en Colombia. *Revista Opinión Jurídica*. 4 de agosto del 2015; vol. 3, Núm. 6, págs. 13 a 36.

²⁷ LÓPEZ PRIETO C., *Presupuestos y requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Aspectos teóricos y prácticos*. Actualidad Administrativa, Revista Técnico-Jurídica de Derecho Administrativo, Madrid, la Ley, 2012-2. Pág. 1968.

²⁸ *Ibidem.*, p. 1968.

daño debe cumplir ciertos requisitos y debe existir una relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y el resultado dañoso, por último se debe dar la usencia de fuerza mayor o la existencia de concausas o culpa del perjudicado o de un tercero ajeno a la Administración que puedan motiva bien la ruptura del nexo causal, bien la atemperación de la responsabilidad administrativa²⁹.

A continuación abordaré dichos elementos de manera más detallada.

5.1. Responsabilidad objetiva y lesión antijurídica

Tal y como explica DE FUENTES BAJARDÍ, las Administraciones Públicas responden de los daños causados a los particulares “*siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*” (art. 106.2 CE) o como se establece en el artículo 139.1 de la LRJ-PAC, “*siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos*”, quedando únicamente excluidos los supuestos de fuerza mayor³⁰.

El mismo autor señala que “*desaparece toda idea de culpa en la actuación del agente causante de daño, que responde de los daños antijurídicos que derivan del simple funcionamiento del servicio o, dicho de otra forma, no sólo en caso de funcionamiento anormal o ilícito sino también en los casos de funcionamiento normal del servicio público*”³¹.

MIR PUIGPELAT por su parte señala que en España, el argumento que se ha manejado con mayor frecuencia para fundamentar la responsabilidad objetiva de la Administración, es el de la garantía patrimonial de los administrados, según dicho autor, la Administración debe responder objetivamente porque le corresponde garantizar la integridad patrimonial de los administrados frente a la acción pública³².

A mayor abundamiento, explica el mismo autor, que existe un principio general y abstracto de garantía del patrimonio de los ciudadanos el cual obliga a la Administración a compensar cualquier menoscabo que pueda causarles y –afirma- “*la necesidad de garantizar dicha integridad patrimonial obliga a prescindir del carácter culposo o diligente, lícito o ilícito, de la actuación administrativa, y a tener que indemnizar siempre que se produzca un daño antijurídico, un daño que la Ley no obligue expresamente a soportar*”³³.

Así mismo, LEGUINA VILLA dice que el fundamento de la responsabilidad de la Administración radica en la exigencia constitucional de dejar indemnes a los particulares “*frente a las lesiones patrimoniales injustificadas que aquélla les cause. Y –añade-, que la*

²⁹ *Ibidem.*, p. 1970 y 1971.

³⁰ DE FUENTES BAJARDÍ J., *ob. cit.*, p. 195.

³¹ *Ibidem.*, p. 195.

³² MIR PUIGPELAT O., *La responsabilidad patrimonial de la Administración. Hacia un nuevo sistema*, Civitats, Madrid, 2002, pág. 192.

³³ *Ibidem.*, p. 193.

Constitución y la ley reconocen el derecho al resarcimiento de toda lesión administrativa que el perjudicado no esté obligado a sufrir. En tal sentido acaba afirmado que el entero sistema de responsabilidad administrativa gravita sobre el dato objetivo de lesión patrimonial antijurídica, no sobre la persona física autora del daño y en consecuencia, *“la responsabilidad de la Administración hay que calificarla como objetiva, al venir dada no tanto por una conducta culpable que hay que sancionar sino más bien por un quebranto patrimonial que hay que reparar³⁴”*.

La jurisprudencia también ha destacado el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, así en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998, puede leerse que *“al afirmar que es objetiva, se pretende significar que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del Derecho Civil, ya que se trata de una responsabilidad que surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (...) pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual a favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad³⁵”*.

Así pues, DE FUENTES BAJARDÍ, señala que para apreciar la responsabilidad objetiva no se precisa otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, prescindiendo de la licitud o ilicitud de la actuación de la Administración autora del daño, siempre que dicha actuación, se produzca dentro de sus funciones propias. El mismo autor precisa que la responsabilidad es objetiva o por el resultado, de modo que, aunque el funcionamiento del servicio fuese correcto, no hay razón para exonerar a la Administración de responsabilidad³⁶.

La responsabilidad es objetiva o de resultado, *“de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la de la Administración, sino la antijuricidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido³⁷”*.

Según MUÑOZ GUIJOSA, en base al artículo 139.1 LRJ-PAC, la responsabilidad puede nacer tanto en supuestos de funcionamiento normal como de funcionamiento anormal,

³⁴ LEGUINA VILLA J., Sobre el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración. *Revista española de Derecho Administrativo*. ISSN: 0210-846, núm. 136, Navarra, octubre-diciembre (2007), págs. 669-681.

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Recurso de Casación núm. 1690/1994, FJ 2º.

³⁶ DE FUENTES BAJARDÍ J., *ob. cit.*, p. 196.

³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2006 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Recurso de Casación núm. 6481/2001, FJ 3º.

circunstancia a partir de la cual, según la autora, la doctrina y la jurisprudencia han extraído el referido carácter objetivo como elemento básico del instituto resarcitorio, toda vez –afirma-, que los elementos de ilicitud o culpa dejan de ser determinantes en orden al reconocimiento y exigencia de la responsabilidad. Señala además, que la configuración legislativa de la responsabilidad administrativa, por tanto, se presenta como sustancialmente distinta del régimen de responsabilidad que figura en el artículo 1902 del Código Civil, que se basa en la idea de culpa³⁸.

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha limitado las pretensiones indemnizatorias que pueden considerarse desmesuradas, así en la Sentencia de dicho Tribunal de 14 de octubre de 2003 puede leerse *“como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias del 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita, como la sentencia, de 5 de junio de 1998, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convertida a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico”*³⁹.

La responsabilidad patrimonial de la Administración se asienta en el criterio objetivo o concepto técnico de lesión, entendida ésta como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber de soportar. Dicho deber existe, cuando la medida impuesta por la Administración constituye una carga general que todos los administrados por su esfera de actuación están obligados a cumplir, y puede venir determinado por la concurrencia de una concreta imposición legal o por otros factores vinculados ordinariamente a la propia situación o actitud del perjudicado, con incidencia sobre la entidad del riesgo generado por el actuar de la Administración⁴⁰.

Así pues, que la responsabilidad tenga carácter objetivo exige, para que no se alcance una extensión desmesurada, que la lesión sea antijurídica y, además, una concepción razonable de la relación de causalidad (o, al menos, del título de imputación).⁴¹

En relación con la antijuricidad tenemos que el concepto jurídico de lesión a que se refieren los artículos 106 CE y 139 LRJ-PAC, exige como señala GARCÍA DE ENTERRÍA

³⁸ MUÑOZ GUIJOSA M^a A., Sobre el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial administrativa. *Revista de Administración Pública*, ISSN: 0034-7639, núm. 187, Madrid, enero-abril (2012), págs. 97-139.

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6^a). Recurso de Casación núm. 1058/1999, FJ 3^o.

⁴⁰ Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla la Mancha, N^o. 55/2005, de 20 de abril, ponente: Salvador Jiménez Ibáñez.

⁴¹ DE FUENTES BAJARDÍ J., *ob. cit.*, p. 196.

una doble precisión: en primer lugar, no basta un perjuicio patrimonial, sino que es necesario que dicho perjuicio sea antijurídico; en segundo lugar, dicha antijuricidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a Derecho, sino que se refiere al perjudicado, en cuanto éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño⁴².

De este modo, a los requisitos del daño enunciados en el artículo 139.2 LRJ-PAC se debe añadir el requisito de la antijuricidad a que se refiere el primer inciso del artículo 141 del mismo texto legal⁴³: *“Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley⁴⁴”*.

De igual manera la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2012 dispone: *“El artículo 141.1 LRJ-PAC, invocado por el Abogado del Estado, es un precepto que no exige que el daño provenga de una actuación antijurídica de la Administración, -como sostiene el Abogado del Estado- sino que la exigencia legal de antijuricidad se refiere al daño que sufre el particular, cuando el ordenamiento jurídico no le impone la carga o el deber jurídico de soportarlo”*. La misma sentencia añade; *“Así se ha reiterado por la jurisprudencia de esta Sala, recogida entre otras en la sentencia de 8 de junio de 2010 (RJ 2010,5313) (recurso 6422/2005), y en las que allí se citan, que ha insistido en que la antijuricidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuricidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración. Es decir, no es el aspecto antijurídico del actuar de la Administración lo que determina el nacimiento de la obligación de indemnizar, sino el objetivo de la ilegalidad del perjuicio en el sentido de que los administrados no estén obligados a soportarlo⁴⁵”*.

5.2. Requisitos del daño

En palabras de GARCÍA DE ENTERRÍA, la Administración está obligada a responder siempre que de su actividad resulte una lesión que pueda ser resarcible, un daño antijurídico que reúna los caracteres de efectividad, posibilidad de evaluación económica e individualización en relación a una persona o grupo de personas, tal y como exige el artículo 139.2 LRJ-PAC⁴⁶.

⁴² GARCÍA DE ENTERRÍA E y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ T R., *Curso de Derecho Administrativo II*, Civitats, 12ª edición, Madrid, 2011, pág. 391.

⁴³ BARTUAL RAMÓN V J., *Manual de responsabilidad pública*, Aranzadi, Navarra, 2010, pág. 183.

⁴⁴ En el mismo sentido se pronuncia el artículo 34 de la Ley 40/2015.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Recurso de Casación núm. 4232/2010. FJ 3º.

⁴⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA E y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ T R., *ob. cit.*, p. 394.

5.3 Daño efectivo

La efectividad del daño rechaza las meras expectativas o previsiones de que un daño se produzca. En relación con ello se excluyen también los casos en los que se denuncia la exposición a un riesgo; como tal riesgo se trata de la probabilidad, más o menos alta, de que un daño se produzca. Pero ello según ESTEVE PARDO, no basta para que pueda entenderse cumplido este requisito. Ha de producirse efectivamente el daño⁴⁷.

En relación a la efectividad del daño TORRES LÓPEZ, afirma que, se requiere que haya una incidencia negativa en los bienes o derechos del particular, cualesquiera que éstos sean, según la mencionada autora, la expresión “*toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos...*”, abarca tanto los daños patrimoniales en sentido estricto como los daños personales y morales. Y en segundo lugar, la efectividad del daño significa que debe tratarse de un daño actual y real, que excluye así los daños futuros meramente posibles como la frustración de simples expectativas⁴⁸.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2000, exige en todo caso “*la efectividad del daño o perjuicio producido, esto es su realidad material, con prescindencia de las meras expectativas o conjeturas*”. Así mismo, el Tribunal Supremo señala que “*Tampoco existe lesión efectiva cuando se perjudican meras expectativas que no son derechos adquiridos*⁴⁹”.

No puede entenderse que se haya producido un daño real y efectivo si estamos ante una mera hipótesis del futuro que de ninguna manera es actual ni indefectible, así lo afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de junio de 2002⁵⁰.

Es posible indemnizar lesiones que se produzcan en el futuro pero siempre que hayan de producirse sin ningún género de dudas, así lo señala BARTUAL RAMÓN⁵¹, en relación a la Sentencia de Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1998. La Sentencia mencionada anteriormente, señala en su fundamento jurídico 5, entre otras cuestiones que “*Es indispensable que entre los requisitos, el daño que se invoque, además de ser evaluable económicamente, sea real y efectivo y esa realidad o efectividad, no sólo ha de tenerse en cuenta cuando se trate de consecuencias lesivas, que sean pretéritas y actuales, sino también de futuro acontecimiento, pero siempre que deriven de una necesaria actualidad, de una producción indudable y necesaria por su acaecimiento en el tiempo y no cuando se trate de acontecimientos autónomos,*

⁴⁷ ESTEVE PARDO, J., *Lecciones de Derecho administrativo: La responsabilidad patrimonial de la Administración pública*, Marcial Pons, Madrid, 2013, pág. 299.

⁴⁸ TORRES LÓPEZ M A., *ob. cit.*, p. 76.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2001 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª). Recurso de Casación núm. 3819/1995. FJ 5º.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Recurso de Casación núm. 2712/1998. FJ 5º.

⁵¹ BARTUAL RAMÓN., *ob. cit.*, p. 173.

como simple posibilidad, que no certeza, de su posterior producción, dado su carácter aleatorio y contingente, que es lo que sucede cuando nos encontramos en el ámbito de las simples expectativas⁵²”.

5.4. Daño evaluable económicamente

Si el daño se produce sobre derechos o bienes patrimoniales, la evaluación de los mismo no supone mayor dificultad, su importe viene determinado por el valor que dichos bienes o derechos tengan en el mercado, según dispone el artículo 141.2 LRJ-PAC. El problema se plantea, en cambio, con lo daños morales que son de difícil o imposible valoración a través de las reglas establecidas en dicho artículo⁵³.

En palabras de SÁNCHEZ MORÓN, los perjuicios reclamados deben ser evaluables, pero eso no significa que sólo sean indemnizables los daños patrimoniales. Por el contrario, - señala dicho autor-, al igual que en el ámbito civil, se admite con naturalidad la responsabilidad de la Administración por daños morales, ya sean los derivados de muerte, lesión o enfermedad (*pretium doloris*) o de otra causa (daños al honor de las personas, o al prestigio o crédito de las empresas, daños por acoso moral o sexual y otros daños psicológicos, etc.).

Cosa distinta es como se valoran, según el mismo autor, deben tenerse en cuenta, baremos o criterios objetivos de referencia, que según la jurisprudencia son orientativos y no vinculantes⁵⁴. En otros casos, -afirma-, habrá que encontrar, criterios de razonabilidad, a la luz de las circunstancias de cada caso y de los precedentes⁵⁵.

DE AHUMADA RAMOS dice que al establecer que el daño habrá de ser *evaluable económicamente*, se parte de la base de una realidad indiscutible, según la cual lo daños que sufren los particulares como consecuencia de la actuación administrativa afectan tanto a derechos patrimoniales como a derechos “*personalísimos*” (derecho a la vida, a la integridad física, a la intimidad, al honor, a la propia imagen) o corporativos; derechos estos últimos que por su propia naturaleza según el autor, no pueden ser estrictamente evaluados en términos económicos en todos o en algunos de sus aspectos⁵⁶.

Según dicho autor, en relación con los denominados derechos personalísimos y corporativos, la ausencia en ellos de un contenido económico obliga a los Tribunales a fijar la cuantía de la indemnización de una forma discrecional, intentando alcanzar una justa compensación; para lo cual se atiende -dice-, a las circunstancias personales que se dan en la

⁵² Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1998 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Recurso de Casación núm. 588/1992. FJ 5º.

⁵³ TORRES LÓPEZ M A., *ob. cit.*, p. 76.

⁵⁴ SÁNCHEZ MORÓN, M., *Derecho Administrativo, parte general: La garantía patrimonial. La responsabilidad patrimonial de la Administración*, Tecnos, Madrid, 2011, págs. 933 y 934.

⁵⁵ *Ibidem.*, p. 934.

⁵⁶ DE AHUMADA RAMOS FJ., *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas: Elementos estructurales, lesión de derechos y nexos causal entre la lesión y el funcionamiento de los servicios públicos*, Thomson, Navarra, 2004, pág. 190.

víctima del daño (edad, de estado, etc.), al carácter de los daños (gravedad, pérdida de facultades que comporta, incidencia en la vida de relación de la víctima) y a la duración (temporal o permanente) de las consecuencias lesivas⁵⁷. Así lo recoge la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en algunas Sentencias⁵⁸.

La jurisprudencia señala que en el área de los daños morales, es francamente difícil llevar a los mismos a las normas valoradoras que establece la LRJ-PAC, cuando habla de “*valoraciones predominantes en el mercado*”, sin embargo, aunque los daños morales no se pueden borrar, si se pueden compensar pecuniariamente⁵⁹.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1990 se afirma “*la evaluación o cuantificación económica de aquellos daños materiales o morales, del detrimento patrimonial («lucro cesante») o de las secuelas físicas o psíquicas de las lesiones ha de realizarla equitativamente el Tribunal tras un juicio estimativo fundado en la apreciación conjunta, racional y prudente de todos los datos aportados al proceso que se realiza con la finalidad de señalar una cantidad de dinero que suponga aquella compensación adecuada a la entidad de los daños y perjuicios sufridos*”⁶⁰.

Sobre la necesidad de separar los respectivos ámbitos del daño patrimonial y moral la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2006 establece “*en efecto, los daños morales, por oposición a los meramente patrimoniales, son los derivados de las lesiones de derechos inmateriales y no tienen propiamente un equivalente económico en cuanto tal aun cuando, obviamente, pueden generar en quien los ha sufrido un derecho a la compensación pecuniaria o reparación satisfactoria. Como se afirma en la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2002, el concepto de daño moral “no comprende aspectos del daño material. Si una lesión del derecho subjetivo atenta a la esfera patrimonial del sujeto no pretenda éste que alcance también la esfera espiritual. Hay daño moral exclusivamente cuando se ha atentado a un derecho inmaterial de la persona: es el caso del honor, intimidad e imagen que contempla la Ley 1/1982, de 5 de mayo; es el caso también de la muerte del ser querido, tanto si es del hijo menor que no produce perjuicio, sino también del padre de familia que,*

⁵⁷ *Ibidem.*, p. 193 y 194.

⁵⁸ En la Sentencia Tribunal Supremo de 20 de enero de 1998. Recurso de Casación Núm. 5284/1993 su Fundamento de Derecho 2º, señala en relación a la indemnización que “*la indemnización que considera procedente la Sala de instancia, de siete millones de pesetas, se justifica en la sentencia argumentando, en síntesis, que es la que se considera más ajustada teniendo en cuenta las circunstancias de edad y estudios del recurrente, su petición, la propuestas del instructor y las previsiones sobre la posibilidad de organización por el demandante de su vida personal y profesional futura.*

Un examen de las actuaciones permite comprobar que la Sala de instancia ha tenido en cuenta, por una parte, el daño biológico inherente a la grave lesión padecida (la práctica pérdida de visión en un ojo), el perjuicio estético ocasionado, el daño moral inherente a las limitaciones originadas por esta lesión y por el período de asistencia médica, y la evaluación económica por incapacidad durante el período de asistencia médica y por disminución de posibilidades de actuación profesional y laboral durante la vida del recurrente”. Ver, Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1999. Rec. Casación 1673/1995. FJ 7º.

⁵⁹ TORRES LÓPEZ M A., *ob. cit.*, p. 76.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1990 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), FJ 3º.

además, sí lo produce; es el caso, asimismo, del 'pretium doloris'. Pero no cabe alegarlo si se produce y se reclama un perjuicio patrimonial, es decir, cuando la lesión incide sobre bienes económicos, a modo de una derivación o ampliación del daño patrimonial⁶¹”.

En alguna ocasión el Tribunal Supremo ha rechazado la pretensión de reparación de expectativas de negocio por falta de la condición de daño efectivo, así por ejemplo en la Sentencia de 21 de diciembre de 2012 dicho Tribunal dispone “*tiene razón el recurrente al señalar que la reparación del daño causado debe ser integral o restitutio in integrum, - así lo viene señalando la jurisprudencia de esta Sala de forma constante- y que tal reparación ha de incluir, de haberse producido, el denominado daño moral entendido éste como el causado al conjunto de derechos y bienes de la personalidad que integran el llamado patrimonio moral. Sin embargo, la pérdida de expectativas de negocio, que es lo que el recurrente llama daño moral, no entra dentro del concepto expresado, sino que se trata de perjuicios de naturaleza económica de carácter eventual y meramente hipotético, contrarios, en cuanto a su exigibilidad, al art. 139, apartado 2, de la Ley 30/1992, que impone la realidad y efectividad del daño para que éste pueda ser indemnizado. Así se ha expresado también por la Jurisprudencia que ha señalado que la prueba de las ganancias dejadas de obtener ha de ser rigurosa sin que puedan admitirse aquellas que sean dudosas y contingentes lo que excluye los meros “sueños de ganancias” como se denominaron en la Sentencia de 15 de octubre de 1986, ya que no cabe que a través del concepto de lucro cesante y de daño emergente se produzca un enriquecimiento injusto (STS de 31 de enero de 2008). No otra cosa que la expuesta es lo que encubre la petición de la parte de obtener una indemnización por daño moral por pérdida de oportunidad, debiendo por tal motivo rechazarse⁶²”.*

Finalmente señalar que en relación a los daños corporales la especialidad radica, en este caso, en los conceptos indemnizables cuando se trata de lesiones permanentes⁶³. Dicha indemnización comprendería el daño orgánico, el daño moral y el lucro cesante derivado de la incapacidad, así lo recoge el Tribunal Supremo en su Sentencia de 3 de abril de 2001⁶⁴.

5.5. Daño individualizado con relación a una persona o grupo de personas

En palabras de GARCÍA DE ENTERRÍA, si las notas de efectividad y evaluabilidad económica del daño sufrido, no ofrecen dificultades graves, ni requieren de mayores precisiones, supuesta su exclusiva finalidad de evitar la inclusión en el ámbito de cobertura de

⁶¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2006 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª). Recurso de Casación núm. 3498/2003. FJ 3º.

⁶² Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2012 1998 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Recurso de Casación núm. 5521/2010. FJ 3º.

⁶³ BARTUAL RAMÓN., *ob. cit.*, p. 179.

⁶⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2001 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Recurso de Casación núm. 7449/1996. FJ 9º.

simples perjuicios y aun de meras molestias subjetivas, el tercer requisito –individualización del daño en relación a una persona o grupo de personas-, sí merece alguna atención especial⁶⁵.

Según el mismo autor, el requisito de la individualización del daño quiere indicar, en primer lugar que ha de tratarse de un *daño concreto, residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda, además, de lo que pueden considerarse cargas comunes de la vida social*. Y añade que en ello va implícita, una pauta de prudencia en la aplicación de la amplia fórmula legal, que el legislador ha querido introducir, para advertir la existencia de límites virtuales a la reparación de daños o lesiones patrimoniales en sentido jurídico, cuando por afectar a extensos sectores de sujetos su reparación rebasa las posibilidades de las finanzas públicas, lo que obliga según el mencionado autor, a *calificarlas de cargas públicas*⁶⁶.

En el mismo sentido se pronuncia COBO OLVERA cuando señala que la individualización del daño en una persona o grupo de personas excluye del ámbito de la responsabilidad las cargas o incomodidades generales que, por exigencias de los interés públicos, la Administración puede hacer gravitar sobre los particulares al organizar los servicios públicos⁶⁷. Sobre la misma cuestión –añade, sacrificios especiales exigidos a determinados ciudadanos contrarios a la equidad pueden excluir dicha causa de exención de indemnización⁶⁸.

5.6. La relación de causalidad

La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, en palabras de GARCÍA DE ENTERRIA, una condición indispensable para que pueda atribuirse, a aquélla el deber de resarcir dicho daño⁶⁹.

La responsabilidad de la Administración generadora del derecho a la indemnización por los daños y perjuicios causados a los particulares, exige para que se haga efectiva, que se acredite la relación de causa y efecto entre los hechos imputables a la Administración y los daños y perjuicios indemnizables⁷⁰.

GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ señala que el daño debe ser consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y que el resultado lesivo no puede producirse de cualquier manera y por cualquier causa, sino que es imprescindible según el autor, que haya una determinada relación o nexo de unión entre el mismo y la actuación de la Administración. De esta manera, el autor define la relación de causalidad “*como enlace o nexo de unión, lógico*

⁶⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA E y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ T R., *ob. cit.*, p. 396.

⁶⁶ *Ibidem.*, p. 396.

⁶⁷ COBO OLVERA T., *El procedimiento para la exigencia de responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas*, Barcelona, Bosch, 2007, pág. 82.

⁶⁸ *Ibidem.*, p. 82.

⁶⁹ GARCÍA DE ENTERRÍA E y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ T R., *ob. cit.*, p. 412.

⁷⁰ COBO OLVERA T., *ob. cit.*, p. 97

y real, entre una conducta como causa u origen y un resultado material o formal como efecto o consecuencia de aquélla⁷¹.

Entre la actuación administrativa y el daño, debe existir una relación de causalidad. El nexo causal debe ser directo, inmediato y exclusivo, pero en ocasiones basta que sea, según admite la jurisprudencia, indirecto, sobrevenido y concurrente con hechos dañosos de terceros o de la propia víctima⁷².

Según PARADA VÁZQUEZ, en relación a la relación de causalidad el Tribunal Supremo se mueve entre dos tendencias, en primer lugar, el Alto Tribunal utiliza el concepto de causalidad adecuada o de causa eficiente, exigiendo que se trate de un hecho positivo y necesario para la producción del resultado. En segundo lugar, dicho Tribunal aplica implícitamente la teoría de la equivalencia de las condiciones, y conceptúa como causa cualquiera de los hechos y condiciones que contribuyen a producir el resultado dañoso. Esto ocurre, según el autor, cuando concurre el hecho de un tercero en la producción del daño y el Tribunal declara la responsabilidad solidaria de éste y de la Administración, condenando a ésta a satisfacer la totalidad del resarcimiento⁷³.

Finalmente aclarar que la relación de causalidad se excluye, y con ella la responsabilidad cuando se dan determinadas causas de exoneración. En este sentido PARADA VÁZQUEZ afirma la Ley sólo la descarta cuando aparece una fuerza mayor⁷⁴, la esencia de la fuerza mayor –dice-, radica en su externidad respecto del bien o patrimonio que resulta dañado como en la imposibilidad de evitar o resistir su producción⁷⁵.

También puede romper el nexo causal a parte de la fuerza mayor, la intencionalidad de la víctima en la acción dañosa o su grave negligencia, es decir, cuando la conducta del perjudicado o de un tercero ha sido determinante para producir el daño, aunque el funcionamiento de la Administración haya sido deficiente. Con ello se pretende evitar una responsabilidad universal de la Administración Pública en todos los daños que eventualmente se producen en los ciudadanos y que podría obstruir la necesaria responsabilidad individual que tiene el ciudadano⁷⁶.

⁷¹ GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ F., *Manual de responsabilidad pública*, Aranzadi, Navarra, 2010, págs. 219 y 220.

⁷² COBO OLVERA T., *ob. cit.*, p. 95

⁷³ PARADA VÁZQUEZ J R., *Derecho Administrativo: Parte general*, Marcial Pons, Madrid, 2007, págs. 574 y 575.

⁷⁴ El artículo 141 de la LRJ- PAC dice: “No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos”.

⁷⁵ PARADA VÁZQUEZ *ob. cit.*, p. 575.

⁷⁶ GONZÁLEZ ALONSO A., *ob. cit.*, p. 39.

5.7. Indemnización

Sobre esta cuestión, señalar que la extensión de daño indemnizable debe comprender tanto el daño emergente como el lucro cesante. Sobre los criterios de valoración el artículo 141.2 de la LRJ- PAC, dispone “*la indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado*”.

Sobre la fecha de referencia para el cálculo de la indemnización debemos tener en cuenta lo que señala el artículo 141.3 LRJ-PAC⁷⁷. Por último y en relación con la forma de pago, la LRJ-PAC, admite la indemnización en especie, además de la indemnización en dinero, de una sola vez o mediante pagos periódicos cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado (artículo 141.4 LRJ-PAC).

VI. RESPONSABILIDAD POR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: ERROR JUDICIAL

Explica MARTÍN REBOLLO que la responsabilidad del Estado-Juez a la que alude el artículo 121 de la Constitución Española, se enmarca dentro de la responsabilidad de la Administración y es un complemento del sistema, en la medida en que viene a ser una subespecie de aquélla y completa el sistema al que se refiere el artículo 9⁷⁸ del texto constitucional⁷⁹.

Argumenta el mismo autor, que se trata de un extremo básico en lo que se refiere a las exigencias de un Estado de Derecho, ya que, si el juez es el garante del principio de legalidad, aplica el Derecho y controla a la Administración, si constituye, en definitiva, una de las piezas fundamentales del sistema político que se conoce con ese nombre, el Derecho, -afirma el autor-, debe regular las garantías necesarias frente a los eventuales errores judiciales, siempre posibles

⁷⁷ Dicho precepto normativo señala: “*La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria*”.

⁷⁸ El artículo 9 de la Carta Magna recoge un requisito esencial de todo Estado de Derecho que consiste en el sometimiento de los ciudadanos y, sobre todo, de los poderes públicos al Derecho y del mismo se desprende que la Constitución ocupa un lugar preferente en el ordenamiento jurídico. En palabras de García de Enterría, de este precepto “*no se deduce sólo el carácter vinculante general de la Constitución sino algo más, el carácter de esta vinculación como “vinculación más fuerte”, en la tradicional expresión del constitucionalismo norteamericano*”. Fuente: RODRÍGUEZ COARASA C., (2003) *Sinopsis del artículo 9 de la Constitución*. www.congreso.es

⁷⁹ MARTÍN REBOLLO L., *Jueces y responsabilidad del Estado: El artículo 121 de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, pág. 17.

en toda obra humana –“y la aplicación del Derecho lo es en su más alto grado”-, y frente al funcionamiento anormal del propio poder judicial⁸⁰.

En base a la regulación que contiene la LOPJ entramos en una responsabilidad del Estado en razón a dos criterios: el error judicial y el funcionamiento anormal; y también se observa un supuesto específico del error judicial consistente en la prisión preventiva cuando la persona que la ha sufrido posteriormente sea absuelta (por inexistencia del hecho imputado) o se haya dictado auto de sobreseimiento libre.

DOMÉNECH PASCUAL comenta que el legislador no aclara en absoluto lo que se debe entender por error judicial a los efectos de lo establecido en la LOPJ, pero da a entender que el concepto de error no se limita a los errores producidos en material penal, sino que también puede abarcar los cometidos en procesos civiles (en sentido amplio, con inclusión de los contenciosos-administrativos, laborales, etc.). La cual cosa según –afirma-, constituye una importante novedad en nuestro ordenamiento jurídico, además de una regulación insólita en el derecho comparado⁸¹. Así lo indica la LOPJ al hablar simplemente de error judicial, a diferencia de las regulaciones legislativas precedentes, que limitaban la responsabilidad estatal a los casos de sentencia absolutoria dictada en virtud de un recurso de revisión penal⁸².

El error judicial se circunscribe al que procede de las autoridades encargadas de dictar resoluciones. Es preciso previamente constituir el título que declare el error judicial, esto es, la sentencia. Esta puede ser la recaída en el recurso de revisión penal o la que se obtenga conforme a lo dispuesto en el art. 293 LOPJ, que remite al trámite del recurso de revisión en materia civil. Una vez obtenido el título, deberá dirigirse la reclamación al Ministerio de Justicia. Contra lo resuelto cabe recurso contencioso-administrativo⁸³.

El procedimiento lo abordaré de manera más detallada en el apartado 6.7.

6.1 Concepto de error judicial

Como señala MONTERO AROCA, en torno al concepto de error judicial se ha divagado mucho, más “*con ánimo sentimentaloides*” que desde una perspectiva estrictamente jurídica, porque es un concepto –señala-, que se siente más que se expresa. Sin duda –añade-, que en esta circunstancia influye el que los errores judiciales, en especial los ocurridos en el proceso penal, tienen una enorme repercusión y conmueven profundamente a la sociedad⁸⁴.

⁸⁰ *Ibidem.*, p. 18.

⁸¹ DOMÉNECH PASCUAL G., El error de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, *Revista de Administración Pública*, ISSN: 0034-7639, núm. 199, Madrid, enero-abril (2016), págs. 171-212.

⁸² *Ibidem.*, p. 177.

⁸³ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA J., La responsabilidad del Estado-Juez, *Revista Aranzadi Doctrinal*, ISSN: 1889-4380, núm. 3, Pamplona, (junio 2014), págs. 167-203.

⁸⁴ MONTERO AROCA J., *Responsabilidad civil del juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial*, Madrid, Tecnos, 1988, pág. 114

El error judicial es algo que va ligado a la actividad jurisdiccional, y que deriva de la propia falibilidad humana, al juzgador no puede pedírsele que no se equivoque, sino que ponga la máxima diligencia en no equivocarse y aún así puede errar incurriendo en error judicial⁸⁵.

GONZÁLEZ ALONSO por su parte señala que ni la Constitución Española ni la Ley Orgánica del Poder Judicial ofrecen un concepto de error judicial, es por ello que, sólo se puede construir una definición del mismo a través de los pronunciamientos judiciales y la hermenéutica⁸⁶ jurídica⁸⁷.

Este autor afirma que numerosas sentencias del Tribunal Supremo consideran que el error judicial procede *“de una decisión de los tribunales de Justicia que incurre en una equivocación crasa, evidente, elemental y perceptible socialmente por el efecto de injusticia que producen, confundiendo los supuestos de hecho enjuiciados, aplicando con torpeza o negligencia una norma o ley manifiestamente contraria o decidiendo algo que no coincide con la “ratio decidendi” de la resolución”*⁸⁸.

El Tribunal Supremo establece que el error judicial *“consiste, en los términos que ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala en la desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible en una resolución que rompe la armonía en el orden jurídico o en la decisión que interpreta equivocadamente el orden jurídico, si se trata de una interpretación no sostenible por ningún método interpretativo aceptable en la práctica judicial”*⁸⁹.

Otra Sentencia del Alto Tribunal nos intenta delimitar lo que debemos entender por error judicial, así pues, en su Sentencia de 17 de enero de 2007, en su Fundamento de Derecho 2º puede leerse: a) *“sólo un error craso, evidente e injustificado puede dar lugar a la declaración de error judicial”*; b) *el error judicial, considerado en el artículo 293 de la LOPJ como consecuencia del mandato contenido en el artículo 121 de la Constitución, no se configura como una tercera instancia ni como un claudicante recurso de casación, por lo que sólo cabe su apreciación cuando el correspondiente Tribunal de Justicia haya actuado abiertamente fuera de los cauces legales, no pudiendo ampararse en el mismo “el ataque a conclusiones que no resulten ilógicas o irracionales”*; c) *“el error judicial es la equivocación manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley”*; d) *“el error judicial es el que deriva de la aplicación del derecho basada en normas inexistentes o entendidas fuera de todo sentido” y “ha de dimanar de una resolución injusta o equivocada, viciada de un error craso, patente, indubitado e incontestable, que haya provocado*

⁸⁵ GUZMÁN FLUJA., *ob. cit.*, p. 152.

⁸⁶ La hermenéutica se define como el arte y la técnica de interpretar textos para la fijación de su sentido.

⁸⁷ GONZÁLEZ ALONSO A., *Responsabilidad patrimonial del Estado en la Administración de Justicia: Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 163.

⁸⁸ *Ibidem.*, p. 163.

⁸⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2006 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) FJ. 3º.

conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas, irracionales, esperpénticas o absurdas, que rompan la armonía del orden jurídico”.

A continuación, el Alto Tribunal, señala que no tiene lugar el error judicial en algunos supuestos y nos aclara que *“no existe error judicial cuando el Tribunal mantiene un criterio racional y explicable dentro de las normas de la hermenéutica jurídica”, “ni cuando se trate de interpretaciones de la norma que, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso lógico”.* Y –añade–, *“no toda posible equivocación es susceptible de calificarse como error judicial, sino que esta calificación ha de reservarse a supuestos especiales cualificados en los que se advierta una desatención del juzgador, por contradecir lo evidente o por incurrir en una aplicación del derecho fundada en normas inexistentes, pues el error judicial ha de ser, en definitiva, patente, indubitado e incontestable e, incluso, flagrante”.* Finalmente, dicho Tribunal acaba matizando que *“no es el desacierto lo que trata de corregir la declaración de error judicial, sino la desatención, la desidia o la falta de interés jurídico, conceptos introductores de un factor de desorden, originador del deber, a cargo del Estado, de indemnizar los daños causados directamente, sin necesidad de declarar la culpabilidad del juzgador”⁹⁰.*

A mayor abundamiento, sobre el error judicial, otra Sentencia del Tribunal Supremo se pronuncia de la siguiente manera: *“el supuesto específico del error judicial, consiste en la desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible en una resolución que rompe la armonía del orden jurídico, o en la decisión que interpreta equivocadamente el orden jurídico, si se trata de una interpretación no sostenible por ningún método interpretativo aceptable en la práctica judicial”⁹¹.*”

De lo expuesto anteriormente se concluye que existe un criterio muy restrictivo a la hora de admitirse por parte del Tribunal Supremo un error judicial. Por este y otros motivos TOLIVAR ALAS afirma que según esta interpretación, en la que no toda posible equivocación es susceptible de calificarse como error, esta expresión (error judicial) ha de reservarse para supuestos especiales cualificados. Supuestos únicos que originarían, por el desorden institucional que vendrían a evidenciar, el deber a cargo del Estado de indemnizar los daños causados de forma directa y sin necesidad de declarar la culpabilidad del juzgador. Y acaba concluyendo *“tal parece que más que un error, se exige un horror judicial”⁹².*

De esta manera, observamos que ha sido básicamente la Jurisprudencia la que ha dotado de contenido, o al menos ha delimitado en cierto modo, lo que se entiende por error judicial y

⁹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2007 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª). Recurso de Revisión núm. 8/2005. FJ 2º.

⁹¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Recurso de Casación núm. 664/2013. FJ 4º

⁹² TOLIVAR ALAS L., La adjetivación reductora del error judicial: ¿un fraude a la Constitución?, *Revista Española de Derecho Administrativo*, ISSN: 0210-8461, núm. 142, Navarra, abril-junio (2009), págs. 203-223.

también ha diferenciado el error judicial del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, cuestión que abordaré en el siguiente apartado.

6.2 Distinción entre funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y error judicial.

Las actuaciones que pueden dar lugar a un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia pueden ser realizadas tanto por el personal jurisdicente⁹³ como por el no jurisdicente.

En este sentido, GUZMÁN FLUJA dice que en cuanto a los jueces y magistrados, que conforman el personal jurisdicente, el funcionamiento anormal se sitúa fuera de la actividad resolutoria o enjuiciadora (que da lugar al error judicial) y se halla en acciones u omisiones, procesales o no, necesarias para poder llegar a emitir un juicio⁹⁴.

En cuanto al personal no jurisdicente, ya sea colaborador o auxiliar de la Administración de justicia, su actividad, señala este autor, no puede dar lugar a errores judiciales, como es lógico, pero sí a funcionamientos anormales⁹⁵.

COBREROS MENDAZONA cuando habla de la necesaria distinción entre los títulos de imputación “error judicial” y “funcionamiento anormal de la Administración de Justicia”, remarca que el propio Texto Constitucional al mencionar separada y específicamente ambos títulos de imputación, y el posterior desarrollo efectuado en la LOPJ, al establecer un sistema diferencia para ambos, obliga a diferenciar uno y otro⁹⁶.

En este sentido –subraya-, que corresponderá al ámbito del error judicial la reparación del daño que se produzca en una resolución judicial (en el ejercicio de funciones jurisdiccionales), en el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, por su parte, se incluirán, las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas en la aplicación del Derecho, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente un derecho⁹⁷.

GONZÁLEZ ALONSO afirma que a diferencia del error judicial que sólo puede proceder de actos jurídicos estrictos (sentencias, autos y providencias), el funcionamiento anormal procede de actuaciones materiales, normalmente de dilaciones indebidas, pero también,

⁹³ El personal jurisdiccional es conocido también como personal jurisdicente y son las personas que ejercen funciones judiciales en los órganos jurisdiccionales. Se trata de funcionarios públicos investidos de la potestad decisoria en el órgano jurisdiccional que encarnan. Fuente: Enciclopedia Jurídica. www.encyclopedia-juridica.biz14.com

⁹⁴ GUZMÁN FLUJA *ob. cit.*, p. 183.

⁹⁵ *Ibidem.*, p. 184.

⁹⁶ COBRERO MENDAZONA E., Funcionamiento anormal de la Administración de Justicia e indemnización, *Revista de Administración Pública*, ISSN: 0034-7639, núm. 177, Madrid, septiembre-diciembre (2008), págs. 31-69

⁹⁷ *Ibidem.*, p. 31-69

por omisiones de fases, trámites o etapas procesales *que impiden el recto enjuiciamiento de los asuntos*⁹⁸.

Para DOMÉNECH PASCUAL el ejemplo más frecuente de funcionamiento anormal indemnizable es el de las dilaciones procesales indebidas, aunque matiza que no es el único, ya que, también pueden dar lugar a responsabilidad por este concepto la desaparición o el deterioro de bienes depositados en los juzgados; las confusiones producidas a la hora de trabar embargos; la falta de notificación de ciertas actuaciones judiciales; la entrega equivocada de dinero puesto a disposición judicial que luego no se puede recuperar etc.⁹⁹.

Sobre esta cuestión se pronunció el Consejo de Estado entre otras, en la memoria del año 2009 señalando que *“en muchos de los expedientes que versan sobre un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como causa de los daños invocados por los reclamantes, se ha detectado por el Consejo de Estado que se produce una mixtura de argumentos en sustento de las pretensiones esgrimidas, en las que no se deslinda apropiadamente entre el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y el error judicial como títulos diversos e independientes a la hora de generar una eventual declaración de responsabilidad patrimonial del Estado”* dicho órgano consultivo acabó concluyendo en sintonía con la jurisprudencia que *“Sin entrar en antiguas polémicas doctrinales sobre la concreta relación entre ambos títulos de imputación –que básicamente oscilaban entre aquellos autores que trataban al error judicial como una especie de género “funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y aquellos que han postulado su independencia, pues el funcionamiento anormal implica infracción de normas procesales y el error judicial puede surgir aunque estas se observen escrupulosamente lo que lleva a hablar de un posible “funcionamiento normal” de la Administración de Justicia- puede sentarse, como punto de partida, la general concordancia entre la jurisprudencia y la doctrina de este Consejo de Estado acerca del carácter de anomalía que reviste el error judicial, en el bien entendido de que se trata de una anomalía sólo predicable del ejercicio de la potestad jurisdiccional por Jueces y Magistrados*¹⁰⁰.

En relación con la diferenciación de ambos conceptos, el Tribunal Supremo, en un Sentencia bastante actual, aborda esta cuestión y procede a realizar una distinción entre ambos elementos, y nos aclara, cuando estamos ante un supuesto de error judicial y cuando nos encontramos frente a un supuesto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

Así pues, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2015, observamos que el Alto Tribunal, señala: *“No cabe duda que el funcionamiento anormal de la*

⁹⁸ GONZÁLEZ ALONSO *ob. cit.*, p. 57 y 58.

⁹⁹ DOMÉNECH PASCUAL G., El error de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, *Revista de Administración Pública*, ISSN: 0034-7639, núm. 199, Madrid, enero-abril (2016), págs. 171-212.

¹⁰⁰ Memoria del Consejo de Estado del año 2009. págs. 159 y 160.

Administración de Justicia está sujeto en nuestro Ordenamiento Jurídico a un tratamiento diferenciado respecto del error judicial. Mientras la indemnización por causa de error debe ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca, a tenor del artículo 293.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la reclamación por los daños causados como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia no exige una previa declaración judicial, sino que se formula directamente ante el Ministerio de Justicia, en los términos prevenidos en el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

En su Sentencia el Tribunal Supremo aclara que “*el funcionamiento anormal abarca, cualquier defecto en la actuación de los juzgados y tribunales, concebidos como complejo orgánico en el que se integran diversas personas, servicios, medios y actividades. Del funcionamiento anormal se extrae un supuesto específico, el del error judicial, para seguir un tratamiento jurídico separado*¹⁰¹.”

6.3. Clasificación del error judicial

El error judicial puede proceder de un error de Derecho derivado de la aplicación injusta del ordenamiento jurídico o de un error derivado de la apreciación de los hechos y de la valoración de los medios de prueba¹⁰².

DELGADO DEL RINCÓN por su parte señala que existen dos tipos o clases de error, en primer lugar, tenemos el error judicial de hecho¹⁰³, que surge cuando el juez en la resolución judicial efectúa una apreciación o valoración inexacta o defectuosa de los hechos o de las pruebas que obren en el proceso, es decir, fuera de toda lógica o raciocinio (“error de hecho interno”); o cuando la apreciación o valoración inexacta de los hechos o de las pruebas se produce posteriormente, por causas extraprocesales, al descubrirse nuevos hechos o al utilizarse nuevos medios de prueba (“error de hecho externo”)¹⁰⁴.

En segundo lugar y según el mismo autor, tenemos el error judicial de derecho, sobre el cual señala que –su posibilidad de declaración, resulta, en principio, difícil al ser normalmente corregido mediante el sistema de recursos-, puede comprender diversos supuestos como la inaplicación de una norma jurídica por ignorancia o desconocimiento absoluto de la misma, o la

¹⁰¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2015 (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 6ª). Recurso de Casación núm. 3720/2013. FJ 3º.

¹⁰² GONZÁLEZ ALONSO *ob. cit.*, p. 166.

¹⁰³ En el mismo sentido y sobre el error judicial de hecho GUZMÁN FLUJA, siguiendo a ORTÍZ NAVACERRADA, señala que este tipo de error judicial es el que afecta al material fáctico del proceso y puede ser de dos clases: error de hecho “interno” y error de hecho “externo”. El primero según el autor, es el que resulta verificable con los datos y elementos fácticos obrantes en el proceso y consiste en la apreciación fuera de toda lógica o sentido de los hechos que se han aportado y probado, el segundo – explica-, es la falta de correspondencia entre la realidad procesal, a la que correctamente se atuvo el juicio jurisdiccional, y la realidad material o externa; esto es, los datos apreciados al proceso han sido apreciados correctamente pero no coincidían con los hechos reales. GUZMÁN FLUJA *ob. cit.*, p. 158.

¹⁰⁴ DELGADO DEL RINCÓN L., *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, págs.422 y 423.

aplicación de una norma jurídica que no correspondía, o la inaplicación inadecuada o equivocada de la norma jurídica que se aplica¹⁰⁵.

Sobre el error judicial de derecho CALVO CORBELLA dice que este tipo de error implica la interpretación y la aplicación equivocada de normas jurídicas. Y –añade-, que no basta, con todo, con la acreditación de la existencia de error en cualquiera de las manifestaciones y especies descritas sino que es preciso, según él, que la magnitud, entidad, alcance y dimensión del error revistan caracteres tales que justifiquen la pública proclamación del hecho de haber incurrido la resolución objeto del proceso, en error judicial¹⁰⁶.

Así pues, las exigencias del Tribunal Supremo para el reconocimiento del error judicial deben revestir una intensidad y trascendencia considerables. Así, no podemos apreciar error judicial en:

a) La simple “*revocación o anulación de las resoluciones judiciales*”, según el artículo 292.3 LOPJ, no constituye error judicial. Ya que, de ser así, todo recurso que se hubiera interpuesto contra una resolución judicial y que hubiese sido resuelto con la anulación o revocación de la misma habría dado lugar a un error judicial¹⁰⁷.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico prevé un sistema de recursos, para evitar, impedir o corregir, en la medida de lo posible, la existencia de errores judiciales¹⁰⁸. De ahí también la exigencia del artículo 293.1 LOPJ, de que la declaración del error judicial haya de efectuarse mediante una sentencia dictada en juicio de revisión, que presupone la firmeza de una resolución judicial presuntamente errónea, o a través de una sentencia dictada por el Tribunal Supremo tras el procedimiento previsto en dicho precepto, que exige previamente el agotamiento de todos los recursos legales que cupieran contra la resolución presuntamente errónea¹⁰⁹.

b) Según DELGADO DEL RINCÓN el Tribunal Supremo ha reconocido que no es preciso identificar error judicial con las discrepancias que sobre las interpretaciones de las normas jurídicas se contengan en las decisiones de los órganos judiciales, así según dicho autor,

¹⁰⁵ *Ibidem.*, p. 23.

¹⁰⁶ CALVO CORBELLA J C., *Manual de responsabilidad pública*, Aranzadi, Navarra, 2010, págs. 733 y 734.

¹⁰⁷ DELGADO DEL RINCÓN L. *ob. cit.*, p. 424.

¹⁰⁸ En este sentido HERNÁNDEZ MARTÍN afirma son errores judiciales todas aquellas actuaciones o resoluciones de los Juzgados o Tribunales que han sido dejadas sin efectos por causas legales, es decir, mediante la vía habitual de los recursos ante los órganos que corresponda. Dice dicho autor que cuando un órgano judicial superior revoca la sentencia de otro inferior, implícitamente está declarando que la sentencia revocada es errónea en algún aspecto. Así pues, -afirma-, que el remedio inmediato para el error judicial, en este sentido lato o extenso, es dejarlo sin efecto mediante la estimación del recurso previsto en la ley procesal. El mismo autor aclara que el recurso procesal no tiene por objeto indemnizar los daños causados por el error que se revoca, sino sólo evitar en la medida de lo posible que la resolución judicial errónea produzca efectos perjudiciales para alguna de las partes. Señala que es “*en la medida de lo posible*”, ya que, no todos los recursos tienen efectos suspensivos ni pueden evitarse siempre los efectos concomitantes, no dependientes de la ejecución en sentido estricto, por ejemplo, la publicación de resoluciones en medios de comunicación, efectos psicológicos sobre el individuo, etc. HERNÁNDEZ MARTÍN V., *El error judicial: Procedimiento para su reclamación e indemnización*, Civitats, Madrid, 1994, pág. 74.

¹⁰⁹ DELGADO DEL RINCÓN. *ob. cit.*, p. 424.

y siguiendo las palabras del Alto Tribunal, “no tiene cabida en el concepto de error judicial aquellos supuestos en los que, dentro de una amplia interpretación del precepto o del sistema, quepa la orientación que se tacha de errónea, incluso, cuando aquélla sea minoritaria en el campo de la investigación científica o de la propia doctrina jurisprudencia. Tampoco hay error judicial –señala-, cuando el Juez o Tribunal, al interpretar una norma jurídica, opta por una situación que represente una novedad u originalidad¹¹⁰.”

c) Finalmente señalar que en base al artículo 267 LOPJ “los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento”, por tanto, con carácter general este tipo de errores no implican un error judicial en sentido estricto¹¹¹.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que el error judicial es un tipo de error muy cualificado¹¹², y al tener ciertas características se ha establecido una concepción del mismo, sumamente restrictiva, siendo muy pocos los casos de error que se declaran por el Tribunal Supremo, ya sea porque algunos de ellos se han solventado previamente mediante el sistema de recursos legalmente previstos, o bien porque, a juicio del Alto Tribunal, no revisten la gravedad, entidad o trascendencia que ha venido exigiendo a través de su propia jurisprudencia¹¹³.

6.4. El supuesto de la prisión provisional o preventiva indebida, injusta o ilícita

Regulada en el artículo 294¹¹⁴ LOPJ, para MARTÍN REBOLLO¹¹⁵ se trata de un supuesto de error judicial¹¹⁶, y DELGADO DEL RINCÓN, -siguiendo a ASENSIO MELLADO-, la define desde una perspectiva procesal como “aquella medida cautelar de

¹¹⁰ *Ibidem.*, p. 424.

¹¹¹ DELGADO DEL RINCÓN. *ob. cit.*, p. 425.

¹¹² GONZÁLEZ ALONSO *ob. cit.*, p. 163.

¹¹³ DELGADO DEL RINCÓN. *ob. cit.*, p. 427.

¹¹⁴ Dicho artículo proclama lo siguiente: “tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido”.

¹¹⁵ MARTÍN REBOLLO L., *ob. cit.*, p. 148. En el mismo sentido se pronuncia el Consejo de Estado en su memoria del año 1987 en la cual puede leerse: “La posición del Consejo de Estado –aquí sin discrepancia- partía de la consideración de que el artículo 294 se refería a un supuesto específico de error judicial en cuanto al eventual efecto lesivo se sigue directamente de una decisión jurisdiccional –la que hubiera decretado la prisión provisional-, siendo este dato el primariamente identificador de un posible error judicial, por oposición al funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como supuesto distinto de responsabilidad patrimonial del Estado”. Memoria del Consejo de Estado del año 1987, página 106.

¹¹⁶ Aunque en una clasificación hecha por GUZMÁN FLUJA se observa la falta de acuerdo tanto en la doctrina como en la jurisprudencia a la hora de establecer a qué título de imputación responde dicho precepto de la LOPJ, así pues, según este último autor se pueden encontrar diversas alternativas. En la clasificación realizada por el mencionado autor, puede verse una alternativa a la hora de establecer el título de imputación al cual responde el artículo 294 LOPJ, de este modo, señala la postura de diversos autores y hace referencia a diversas sentencias, de lo cual resulta las siguientes alternativas: funcionamiento anormal como título de imputación de la prisión preventiva; funcionamiento normal como título de imputación; error judicial (que es el título más aceptado actualmente y por el cual se inclina la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia); y finalmente, título de imputación propio y específico independiente de los anteriores. GUZMÁN FLUJA., *ob. cit.* p. 298.

carácter personal adoptada por el juez mediante una resolución motivada (que reviste forma de auto) en el curso de un proceso penal, en virtud de la cual se priva transitoriamente a una persona de su libertad individual con el objeto de asegurar el esclarecimiento del delito, la presencia del imputado en el juicio o la ejecución de la pena”¹¹⁷.

La regulación de la prisión provisional la encontramos en los artículos 502 y siguientes Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECr), y en ella se otorga un amplio margen de discrecionalidad al juez para su adopción o mantenimiento. Por tanto –señala DELGADO DEL RINCÓN-, nos encontramos ante supuestos de prisión preventiva ilícita o ilegítima cuando el juez la haya acordado apreciando de forma incorrecta los requisitos, condiciones o finalidades contenidos en la Ley, o cuando la haya mantenido superando los plazos máximos legalmente previstos. Se trata de casos en los que la medida cautelar de carácter personal se ha adoptado *contra legem*, no conforme a Derecho, existiendo además la posibilidad de que se hayan irrogado daños a la persona que la sufrido¹¹⁸.

La consecuencia de ello –señala el autor-, es que el Estado se ve obligado a reparar patrimonialmente los daños causados. Empero, puede pasar también que la prisión provisional se haya acordado o mantenido conforme a lo establecido en la LECr, y a pesar de todo ello, devenir posteriormente injustificada, originando la producción de unos daños indebidos a la persona que haya estado sujeto a ella, los cuales habrán de ser reparados patrimonialmente por el Estado¹¹⁹. Se trata de los supuestos de prisión provisional seguida de sentencia absolutoria, al demostrarse la inocencia del acusado, o de auto de sobreseimiento libre por distintos motivos o circunstancias. A ellos se refiere el artículo 294 LOPJ¹²⁰.

Sobre esta última cuestión la catedrática SILVIA DEL SAZ –al abordar la reparación debida por prisión provisional legítima de quien posteriormente resulta absuelto-, señala que en muchas ocasiones la prisión provisional se decreta de manera legítima, cuando se impone mediante una resolución razonable y motivada que respeta los principios constitucionales y persigue la finalidad que se contempla en los artículos 502 y siguientes de la LECr¹²¹.

¹¹⁷ DELGADO DEL RINCÓN., *ob. cit.*, p. 495

¹¹⁸ *Ibidem.*, p. 495.

¹¹⁹ *Ibidem.*, p. 496.

¹²⁰ GUZMÁN FLUJA por su parte, aclara que se prefiere el uso de la expresión prisión provisional indebida porque según este autor, sirve para designar genéricamente todos los supuestos en los que dicha medida cautelar pueda dar lugar a responsabilidad del Estado, es decir, dentro de esta categoría general puede distinguirse entre prisión provisional injusta (casos en que la privación cautelar de la libertad se ha producido conforme a derecho resultando acreditada posteriormente la imposibilidad de exigir responsabilidad penal por concurrir causa absolutoria o exculpatoria) y prisión provisional ilegítima (casos de prisión provisional acordados contrariamente a derecho). GUZMÁN FLUJA *ob. cit.*, p. 285 y 286.

¹²¹ DEL SAZ CORDERO S., La obligación del Estado de indemnizar los daños ocasionados por la privación de libertad de quien posteriormente no resulta condenado, *Revista de Administración Pública*, ISSN: 0034-7639, núm. 195, Madrid, septiembre-diciembre (2014), págs. 55-98

Sobre la misma cuestión, señala que la responsabilidad por prisión provisional seguida de absolución o sobreseimiento libre no requiere de un pronunciamiento judicial dirigido a su constatación, sino que nace cuando se produce el supuesto de hecho contemplado en la norma – prisión provisional seguida de absolución o sobreseimiento libre-¹²².

Finalmente y partiendo del análisis que la autora hace de varias sentencias del Tribunal Supremo que se pronuncian sobre la cuestión, acaba concluyendo que el Alto Tribunal sigue partiendo de la base de que el artículo 294¹²³ LOPJ es un supuesto específico de error judicial que se regula en el artículo 293 LOPJ, que no requiere de la declaración de error judicial¹²⁴ para acceder a la reparación solicitada. Como consecuencia de lo anterior el artículo 193 LOPJ sigue siendo el cause en el que tienen espacio las prisiones preventivas que no tengan cabida en el artículo 294 LOPJ¹²⁵.

6.5. Sujetos responsables

El ámbito subjetivo del artículo 121 de la Constitución, (distinto de la vertiente subjetiva a la que hago mención en el apartado 3.3 de este trabajo), está integrado, por los miembros pertenecientes al Poder Judicial, más concretamente a los integrantes de la jurisdicción ordinaria, es decir, jueces y magistrados que ejercen la potestad jurisdiccional “*juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado*”, en todo tipo de procesos, de acuerdo con el artículo 117.3 de la Constitución. Es decir, este apartado se centra en la actividad jurisdiccional en sentido estricto y no en el resto de personal que está al servicio de la Administración de Justicia.

En concreto, forman parte del Poder Judicial “en sentido estricto”, los jueces técnicos integrantes de la carrera judicial: jueces, magistrados y magistrados del Tribunal Supremo (artículo 299 LOPJ), titulares de la potestad jurisdiccional ejercitada unipersonalmente o en los órganos colegiados. Deben añadirse todas aquellas personas que aún sin pertenecer a la Carrera Judicial (artículo 298.2º LOPJ), ejercitan potestad jurisdiccional con arreglo y sujeción a lo establecido en la LOPJ: magistrados suplentes, jueces en régimen de provisión temporal, jueces sustitutos y jueces de paz. Todos ellos gozan y ejercen potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado conforme a la Constitución y a las leyes y se integran en la jurisdicción ordinaria¹²⁶.

¹²² *Ibidem.*, p. 90 y 91.

¹²³ El cual prescribe lo siguiente: “*tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios*”.

¹²⁴ En la reclamación indemnizatoria promovida por causa de error judicial será requisito necesario la existencia de una previa decisión judicial que expresamente lo reconozca (artículo 293.1 LOPJ). La previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En otro caso distinto, deberá solicitarse la declaración del error judicial ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano al que se le impute el error. Dicha cuestión la abordaré de manera detallada cuando hable del procedimiento a seguir.

¹²⁵ DEL SAZ CORDERO S., *ob. cit.*, p. 95.

¹²⁶ GUZMÁN FLUJA., *ob. cit.*, p. 187.

Finalmente y en relación con el Tribunal Constitucional, TOLIVAR ALAS¹²⁷ concreta que este órgano no realiza declaraciones específicas de error judicial a los efectos de poder, posteriormente, instar una reclamación de daños. Ni está entre los órganos judiciales competentes para ello¹²⁸, ni su función, cuando conoce del recurso de amparo respecto de decisiones de jueces y tribunales, puede ir más allá de “concretar si se han violado derechos o libertades y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales¹²⁹”.

6.6. Objeto

El error judicial sólo puede provenir de actos jurídicos de los jueces y magistrados en el ejercicio de su jurisdicción: sentencias, autos y providencias, y es posible apreciar aquél en todas las fases del proceso, tanto en la fase declarativa, en la ejecutiva o en la adopción de medidas cautelares y, en todos los órdenes jurisdiccionales¹³⁰.

Según CALVO CORBELLA, el error judicial no tiene otra finalidad que la satisfacción de condición necesaria, imprescindible y objetiva para la formalización de reclamación de indemnización de daños y perjuicios; pero en ningún caso –afirma–, la obtención de decisión judicial que permita proclamar la existencia de error judicial producirá efecto de alterar, modificar o sustituir la decisión errónea, exceptuando el caso de que el error derive del pronunciamiento de sentencia derivada de juicio de revisión¹³¹.

El Tribunal Supremo por su parte señala en su Sentencia de 30 de septiembre de 2014 que “*el procedimiento por error judicial del que trata el artículo 293 LOPJ tiene por objeto y finalidad, derivada del artículo 121 CE, la de servir de presupuesto para que, quien se ha visto perjudicado por una decisión judicial errónea pueda percibir del Estado la correspondiente indemnización por los daños derivados de aquella actuación. Se trata, por lo tanto, de un nuevo proceso y no de un recurso dirigido a revisar la adecuación a derecho de una previa resolución*”.

¹²⁷ TOLIVAR ALAS L., La adjetivación reductora del error judicial: ¿un fraude a la Constitución?, *Revista Española de Derecho Administrativo*, ISSN: 0210-8461, núm. 142, Navarra, abril-junio (2009), págs. 203-223.

¹²⁸ Las Salas del Tribunal Supremo a las que se refiere el artículo 293.1.b) LOPJ. “*La pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error, y si éste se atribuyese a una Sala o Sección del Tribunal Supremo la competencia corresponderá a la Sala que se establece en el artículo 61. Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo*”.

¹²⁹ Artículo 54 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

¹³⁰ GONZÁLEZ ALONSO *ob. cit.*, p. 168. Este mismo autor señala que también se admite el error judicial por las resoluciones dictadas por el Tribunal de Cuentas cuando ejerce funciones jurisdiccionales en el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en la que incurre quien tenga a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos. No cabe apreciarlo –aclara–, respecto a órganos que reciben la denominación de “Tribunal” pero que son auténticos órganos administrativos, como el Tribunal Económico Administrativo Central, Regional o Local, y el Tribunal de Defensa de la Competencia. Finalmente, según el mismo autor, no es posible, admitir una reclamación de responsabilidad patrimonial por error judicial frente a una resolución del Tribunal Constitucional porque es único en su orden y es una jurisdicción no ordinaria.

¹³¹ CALVO CORBELLA J C., *ob. cit.*, p. 731

judicial, ni de una tercera instancia, y en él se ha de probar la producción de un error determinante de una responsabilidad por daños y perjuicios, lo que exige que el error sea imputable de forma culpable e injustificada a la Sala que lo cometió y reúna las restantes condiciones legales". El mismo Tribunal aclara, "el objeto de un proceso de error judicial no es poner de manifiesto que cabe otra interpretación de los hechos y del derecho distinta de la efectuada por la sentencia impugnada, sino la demostración de que ésta ha incurrido en graves y crasos errores que han provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas e irracionales."

6.7. Procedimiento administrativo en el supuesto del error judicial

Cuando la responsabilidad patrimonial deriva de la actividad jurisdiccional, las reglas de procedimiento administrativo de reclamación de esta responsabilidad tienen algunas particularidades que se pueden definir, en primer lugar y en lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial surgida de error judicial en que en todo caso –también en el la responsabilidad por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia-, el órgano administrativo frente al que se debe plantear la reclamación es el Ministerio de Justicia¹³².

En segundo lugar, el ejercicio de la acción de responsabilidad derivada de actos judiciales, requiere con carácter previo a su formulación administrativa, la tenencia de la declaración judicial de existencia y reconocimiento del error en que se base, bien como consecuencia de un recurso extraordinario de revisión o bien siguiendo un procedimiento judicial especial¹³³ de declaración del error judicial¹³⁴.

De este modo tenemos que la reclamación de la indemnización por error judicial de conformidad con el artículo 293¹³⁵ LOPJ debe ir precedida de una decisión judicial que

¹³² MANTECA VALDELANDE V., *Reclamación de responsabilidad a las Administraciones Públicas: Responsabilidad derivada de actuaciones judiciales*, Actualidad Administrativa, Revista Técnico-Jurídica de Derecho Administrativo, Madrid, la Ley, 2011-1. Pág. 806.

¹³³ En palabras de HERNÁNDEZ MARTÍN el proceso especial del artículo 293.1 LOPJ no es una instancia procesal, sino que se concibe más como una acción autónoma y no como un auténtico recurso procesal o una instancia, en esto guarda analogía, -según señala-, con el recurso de revisión. De acuerdo con este artículo de la LOPJ para conocer del proceso por error judicial siempre es competente el Tribunal Supremo, a través de la Sala perteneciente al mismo orden jurisdiccional del órgano judicial que supuestamente cometió el error, o de la Sala Especial prevista en el artículo 61 LOPJ, esto último si el error se imputa a una Sala o Sección del mismo Tribunal Supremo. HERNÁNDEZ MARTÍN *ob. cit.*, p. 179

¹³⁴ MANTECA VALDELANDE., *ob. cit.*, p. 806.

¹³⁵ Artículo 293 Ley Orgánica del Poder Judicial: 1. *La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de éste se aplicaran las reglas siguientes: a) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses, a partir del día en que pudo ejercitarse. b) La pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error, y si éste se atribuyese a una Sala o Sección del Tribunal Supremo la competencia corresponderá a la Sala que se establece en el artículo 61. Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo. c) El procedimiento para sustanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil, siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado. d) El Tribunal dictara sentencia definitiva, sin ulterior recurso, en el plazo de quince días, con informe previo del órgano jurisdiccional a quien se atribuye el error. e) Si el error no fuera apreciado se impondrán las costas al peticionario. f) No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.*

expresamente reconozca el error. Una vez obtenida la resolución judicial, se instará la indemnización directamente ante el Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En realidad lo que se viene a establecer con ello es un requisito de procedibilidad pues si la responsabilidad deriva de un error judicial, la constatación de la existencia de éste se atribuye al propio poder judicial que lo ha producido, y una vez reconocido y declarado el mismo con carácter previo, la acción de exigencia de la responsabilidad se reconduce a las reglas generales expresadas dirigiéndose la petición de responsabilidad al Ministerio de Justicia, es decir, al Departamento del ramo de la Administración General del Estado¹³⁶.

En efecto la LRJ-PAC, remite la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia a lo establecido por la LOPJ¹³⁷, y como lo he señalado a lo largo de este trabajo, la LOPJ¹³⁸ regula la responsabilidad del Estado en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución.

Como he comentado anteriormente, la declaración de reconocimiento del error puede resultar de una sentencia dictada en virtud de un recurso de revisión¹³⁹ o con arreglo a un procedimiento especial que la Ley establece, para lo que es necesario, primero agotar los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (recursos ordinarios y/o extraordinarios contra la resolución judicial que se considera errónea) y segundo, cumplir con los requisitos que se señalan en la letras a) a e), del artículo 293 LPOJ (esto último en el caso de seguir el procedimiento especial).

En relación con la tramitación administrativa de reclamación por error judicial, la petición indemnizatoria debe dirigirse al Ministerio de Justicia¹⁴⁰, la tramitación del

g) La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquél se impute.

2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse.

¹³⁶ CLIMENT BARBERÁ J., *Responsabilidad patrimonial del Estado legislador, administrador y juez*, Centro de documentación judicial, Madrid, 2004, pág. 194.

¹³⁷ Artículo 139.4 LRJ-PAC

¹³⁸ Artículos 292 a 297 LOPJ

¹³⁹ En palabras de HERNÁNDEZ MARTÍN, el recurso de revisión es un remedio procesal previsto ante los distintos órdenes jurisdiccionales para dejar sin efecto sentencias firmes por motivos tasados y extraordinarios. La LOPJ ha considerado –según expone–, que los errores judiciales que se ponen de manifiesto en el recurso de revisión son de suficiente magnitud como para que no haya que tramitar ningún otro procedimiento que ponga de manifiesto tales errores, y la sentencia de revisión abra directamente el camino administrativo para su indemnización. HERNÁNDEZ MARTÍN *ob. cit.*, p. 172.

¹⁴⁰ El interesado debe dirigir un escrito de petición indemnizatoria al Ministerio de Justicia, en el que debe constar:

- ✓ Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente. Identificación del lugar a efectos de notificación.
- ✓ Hechos, razones y petición.
- ✓ Lugar y fecha.
- ✓ Firma del solicitante.
- ✓ Daños y perjuicios.

procedimiento se sigue de acuerdo con las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado¹⁴¹ (en todo caso, el derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año¹⁴² a partir del día en que pudo ejercitarse; esto es, de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo). En el caso del error judicial el plazo comenzará desde que fue declarado judicialmente el error o notificada la sentencia dictada en recurso de revisión¹⁴³. La resolución que se dicte en el procedimiento pone fin a la vía administrativa; contra la misma cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición, o bien directamente el recurso contencioso-administrativo.

La resolución desestimatoria de la Administración personificada en el titular del Ministerio de Justicia como órgano competente¹⁴⁴ puede suponer una nueva intervención de los jueces al ser impugnado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional¹⁴⁵.

Es importante tener en cuenta que no puede obtenerse la declaración del error judicial por vía distinta del recurso de revisión o del procedimiento previsto en el artículo 293.1 LOPJ y al cual me he referido antes, es decir, sólo cabe una de las dos vías expuestas para obtener la declaración del error judicial. Volviendo sobre el mismo tema, el proceso regulado en el artículo 293.1 es un procedimiento especial, y no puede pretenderse la declaración judicial mediante otro procedimiento. Si cabe la vía alternativa del recurso de revisión es por expreso mandato de la LOPJ¹⁴⁶. En definitiva¹⁴⁷, no es suficiente para declarar el error judicial a efectos indemnizatorios que el Tribunal Supremo haya anulado una resolución judicial inferior en otro

-
- ✓ Relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público.
 - ✓ Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.
 - ✓ Momento en el que el daño efectivo se produjo.
 - ✓ Irá acompañado de cuantas alegaciones, documentos e informaciones que se estimen oportunos, y de la proposición de prueba.

Además, deberá acompañar, cuantas alegaciones, documentos, justificantes e informaciones se consideren oportunas para que quede acreditado el derecho a indemnización. Así lo recoge en Ministerio de Justicia en su página web, en el apartado de trámites y gestiones personales: www.mjusticia.gob.es (última consulta 27 de abril de 2016).

¹⁴¹ LRJ-PAC artículos 139 y ss. y Reglamento del Procedimiento de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo.

¹⁴² El plazo para la presentación de la solicitud de indemnización es de un año (arts. 293.2 LOPJ y 142.5 LRJ-PAC). Este plazo no debe confundirse con el de tres meses para el ejercicio de la acción por error judicial ante el Tribunal Supremo (artículo 293.1. a) LOPJ).

¹⁴³ MANTECA VALDELANDE V., *Reclamación de responsabilidad a las Administraciones Públicas: Responsabilidad derivada de actuaciones judiciales*, Actualidad Administrativa, Revista Técnico-Jurídica de Derecho Administrativo, Madrid, la Ley, 2011-1. Pág. 812.

¹⁴⁴ Artículo 293.2 LOPJ y artículo 142.2 LRJ-PAC

¹⁴⁵ Artículo 66 a) LOPJ y 11.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

¹⁴⁶ HERNÁNDEZ MARTÍN *ob. cit.*, p. 170.

¹⁴⁷ FERNÁNDEZ HIERRO señala que para la indemnización por causa de error hace falta superar tres fases sucesivas: en primer lugar, el que el error se produzca y se agoten los recursos previstos en el ordenamiento correspondiente (art. 293.1. f), en segundo lugar, que el error se constate judicialmente mediante el proceso del revisión o el específico señalado en el artículo 293 LOPJ, y en tercer lugar, que conseguida sentencia favorable se inicie la petición administrativa ante el Ministerio de Justicia (art. 293.2 LOPJ); y que si la misma es desestimada se establezca contra ella el oportuno recurso contencioso-administrativo. FERNÁNDEZ HIERRO J M., *Responsabilidad civil judicial*, Aranzadi, Pamplona, 1987, pág. 185.

tipo de recurso o proceso¹⁴⁸.

Algunos autores han criticado el procedimiento en tres etapas establecido en la LOPJ, por su excesiva complejidad, en este sentido DIEZ PICAZO afirma “*que la LOPJ es atentatoria de la economía procesal, ya que, para lograr una indemnización, hace falta sostener un proceso jurisdiccional, un procedimiento administrativo y, en su caso, un segundo proceso jurisdiccional; todo ello sin contar el proceso originario en que se produjo el error, en palabras de este autor, francamente no es razonable*¹⁴⁹”.

6.8. Postura del Consejo General del Poder Judicial

En relación a la postura del Consejo General del Poder Judicial sobre la cuestión del error judicial, se debe tener en cuenta que de conformidad con la disposición adicional segunda¹⁵⁰ del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, este órgano está exento de emitir un informe, en relación con lo que señala el artículo 10 de esa misma disposición reglamentaria.

Esta disposición reglamentaria sólo exige el informe preceptivo del órgano de gobierno de los jueces en los casos de reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, pero no en los demás supuestos. Para GONZÁLEZ ALONSO, el Consejo General del Poder Judicial, acogiéndose a esta previsión normativa, ha considerado reiteradamente que la ausencia de informe en los casos de error judicial se justifica en la necesidad de salvaguardar el principio de plenitud de la potestad jurisdiccional y la independencia del Poder Judicial, en congruencia –señala-, con la regulación contenida en los artículos 292 a 297 LOPJ¹⁵¹.

En su memoria del año 2014 el órgano de gobierno de los jueces señala que en relación a la actividad desarrollada por el Servicio de Estudios e Informes en la emisión del preceptivo informe a que se refiere el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, en la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, el número de expedientes que han tenido entrada durante el año 2014 fue de 262, habiéndose emitido 162 informes. En la mencionada memoria que es de carácter público se observan otros datos relevantes¹⁵².

¹⁴⁸ HERNÁNDEZ MARTÍN *ob. cit.*, p. 170.

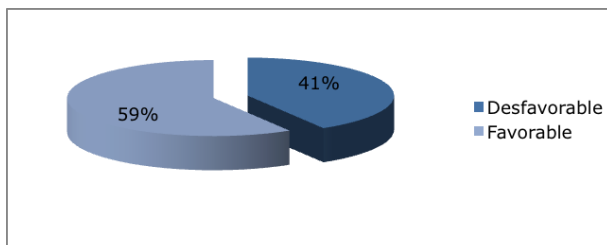
¹⁴⁹ DIEZ PICAZO L., *Régimen constitucional del Poder Judicial*, Cuadernos Civitats, Madrid, 1991, pág. 64

¹⁵⁰ Dicha disposición señala: “*En las reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, será preceptivo el informe del Consejo General del Poder Judicial*”.

¹⁵¹ GONZÁLEZ ALOSO., *ob. cit.*, p. 177.

¹⁵² Fuente: Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales en el año 2014. www.poderjudicial.es

<i>DISTRIBUCIÓN DE INFORMES POR EL RESULTADO</i>	
DECISIÓN	NÚMERO DE EXPEDIENTES
Desfavorable	67
Favorable	95
TOTAL RESUELTOS	162



En la clasificación por materias que se lleva a cabo en dicha memoria y al distinguir la Ley dos causas de responsabilidad –como he señalado antes-, que son el error judicial y el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y un supuesto específico de la primera (el de la prisión preventiva seguida de absolución o sobreseimiento libre), se observa el siguiente número de reclamaciones.

MATERIA	NÚMERO DE RECLAMACIONES
Funcionamiento anormal	147
- Dilaciones indebidas	72
- Depósitos judiciales	34
- Notificaciones y emplazamientos	25
- Órdenes de detención	6
- Nulidad de actuaciones	10
Error Judicial	51
- Prisión provisional	6

6.9. Postura del Consejo de Estado

El Consejo de Estado es según el artículo 107 de la Constitución y 1.1 de la Ley Orgánica 3/1980 del Consejo de Estado “*el supremo órgano consultivo del Gobierno*”, es importante señalar que en base al artículo 22 de su Ley Orgánica, este ente, debe emitir un dictamen preceptivo ante los expedientes de responsabilidad patrimonial, ya que, en base al apartado número trece del referido precepto “*la Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en reclamaciones que, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración del Estado*”.

En palabras de GONZÁLEZ ALONSO los dictámenes del Consejo de Estado se pronuncian con carácter general sobre el error judicial en sentido desfavorable, al exigir de forma rigurosa, en primer lugar, que se este en posesión de las Sentencia del Tribunal Supremo

que expresamente reconozca el error (aunque en este caso, si se careciese de ella, ya habría sido advertida la omisión de ese requisito en el trámite preceptivo de alegaciones antes de redactarse por el Ministerio de Justicia la propuesta de resolución), y en segundo lugar que el error se ajuste a las exigencias que la jurisprudencia exige para que se considere como tal (ver apartado 6.1)¹⁵³.

El mismo autor afirma que el Consejo de Estado suele señalar que el respeto a la independencia de los tribunales impide a la Administración Pública entrar a examinar el fondo de sus decisiones, razón por la que el artículo 293 LOPJ ha previsto una vía específica ante el Tribunal Supremo para declarar ese error. Sólo después de declarar ese error procederá examinar en sede administrativa si se dan los demás requisitos que generan la responsabilidad del Estado-Juez para reconocer el derecho a indemnización. Por el incumplimiento de estos requisitos –acaba afirmando–, se proporciona por parte del Consejo de Estado un gran número de dictámenes en sentido desestimatorio¹⁵⁴.

En su memoria del año 2013 dicho órgano consultivo analiza la aplicación del régimen de mejora de los administrados a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia y propone dos soluciones que implicarían por una banda mejorar las solicitudes de los reclamantes y por otra contribuir a dar cumplimiento al principio de economía procesal que inspira y preside el reglamento del procedimiento administrativo.

Tales propuestas consisten en primer lugar, según afirma dicho órgano consultivo, que teniendo en cuenta que son distintos los requisitos exigidos y la tramitación a seguir en cada una de las vertientes de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento de la Administración de Justicia, ese Consejo entiende que *“los órganos instructores debería hacer uso de sus potestades de mejora o modificación de las solicitudes de los reclamantes, sometiendo a su consideración la conveniencia de revisarlas y de reunir los requisitos exigidos por a verdadera naturaleza de su reclamación”*(puede ocurrir que un reclamante a título de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia no sea consciente de que, al referirse, en realidad su pretensión a un eventual error judicial, requiere previamente obtener una declaración de tal error por parte del Tribunal Supremo).

Por lo señalado anteriormente entiende el Consejo de Estado que en lo casos en que se invoque un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia pero se plantee, en realidad, un eventual caso de error judicial, una temprana mejora o modificación de la reclamación del interesado evitaría tener que recabar un informe del Consejo General del Poder

¹⁵³ GONZÁLEZ ALOSO., *ob. cit.*, p. 178.

¹⁵⁴ *Ibidem.*, p. 179.

Judicial¹⁵⁵ y constatar que el mismo nada tenía que ver, en realidad, con el auténtico fundamento de la reclamación del interesado.

En segundo lugar, y en relación a los expedientes de reclamación en los que *al amparo del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, es frecuente que el reclamante invoque, en términos más o menos genéricos, indefinidos o imprecisos, dilaciones, negligencias u otras modalidades de funcionamientos anormales que entiende concurrentes, sin especificar las concretas fases o actuaciones a que se refieren y sin mayores puntualizaciones dichos expedientes se remiten a informe del CGPJ*". Una vez en este punto, el órgano de gobierno de los jueces, cuyo informe es preceptivo en estos casos, se encuentra que no puede ofrecer una opinión fundada sobre la cuestión que se le plantea.

En consecuencia lo que propone el Consejo de Estado para hacer frente a esa situación consiste en *"el ejercicio inicial de las potestades de mejora de la reclamación del interesado, recabándole, en la fase inicial del procedimiento, que especifique y concrete las manifestaciones del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia en que apoya su pretensión. Esto permitiría según dicho órgano "obviar y simplificar la ulterior tramitación del expediente"*.

Con todo ello se evitaría lo que el Consejo de Estado considera *"un ortodoxo modo de proceder que no se compadece con el principio de economía procedimental que inspira y preside el reglamento del procedimiento administrativo, y representa un discurrir procedimental excesivamente complejo y escasamente eficiente"*¹⁵⁶.

6.10 Postura del Tribunal Constitucional:

Aunque no sea posible admitir una reclamación de responsabilidad patrimonial por error judicial frente a una resolución del Tribunal Constitucional porque es único en su orden y es una jurisdicción no ordinaria, dicho Tribunal se posiciona señalando que para que el error sea relevante, al menos desde la perspectiva de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución, debe ser un error de carácter patente y procesalmente irreparable, es decir, advertido dicho error en el curso de un litigio, debe hacerse constar por todos los medios de defensa posibles¹⁵⁷.

Algunas Sentencias del Tribunal Constitucional vienen sistematizando que, para que el error judicial tenga la referida relevancia se precisa que el mismo sea: a) imputable al órgano judicial; b) inmediatamente verificable de forma manifiesta, flagrante e incontrovertible a partir

¹⁵⁵ Como expliqué en el apartado anterior (postura del CGPJ), en los casos de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia en las reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, será preceptivo el informe de dicho órgano constitucional.

¹⁵⁶ Memoria del Consejo de Estado del año 2013. págs. 401 a 404.

¹⁵⁷ TOLIVAR ALAS L., El concepto plural de error en el Derecho Público, *Revista Jurídica de Catalunya*, ISSN: 1575-0078, núm. 3, Barcelona, julio-septiembre (2014), págs. 711-736.

de las resoluciones judiciales; y c) determinante de la decisión adoptada en tanto que soporte único o básico de la misma¹⁵⁸.

El carácter patente se pone de manifiesto, una vez más en la Sentencia de este Tribunal Constitucional 11/2014, de 27 de febrero, en la cual puede leerse *“Este Tribunal tiene declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), desde la perspectiva del derecho a la obtención un respuesta en fundada en Derecho, exige que la respuesta jurisdiccional no sea fruto de un error de hecho patente, ni de la arbitrariedad, ni se muestre como manifiestamente irrazonable o exenta de fundamentación, dado que en estos casos la aplicación de la legalidad sería solo una mera apariencia de ejercicio de la justicia”*¹⁵⁹.

En esta última Sentencia se ha declarado que *“Como hemos recordado en la STC 64/2010 de 18 de octubre, FJ 3, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, pero sí comprende, entre otras dimensiones, el derecho a obtener una resolución judicial motivada que, a su vez, según la doctrina constitucional, presenta varias manifestaciones. Supone, en primer lugar, que la resolución ha de estar suficientemente motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, lo que conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, ni resulte manifiestamente irrazonable, incurra en un error patente o en una evidente contradicción entre los fundamentos jurídicos, o entre éstos y el fallo, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia”*¹⁶⁰.

En palabras de TOLIVAR ALAS debe tenerse en cuenta que si bien del artículo 24.1 de la Constitución se infiere el derecho a una resolución motivada y razonable, el particular carece de un derecho *“al acierto del órgano judicial”*, por lo que no cualquier error otorga derecho a indemnización, sobremanera si el mismo *“no es fruto de una actuación procesal incorrecta (partiendo de que el error judicial es) una secuela inevitable del funcionamiento normal de la Justicia”* y, por supuesto, sino origina daños efectivos, individualizables y evaluables en términos económicos¹⁶¹.

No obstante, el Tribunal Constitucional, no realiza declaraciones específicas de error judicial a los efectos de poder, posteriormente, instar una reclamación de daños. Ni está entre los órganos judiciales competentes para ello, ni su función, cuando conoce del recurso de amparo respecto de decisiones de jueces y tribunales, puede ir más allá de *“concretar si se han*

¹⁵⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 26/2003, de 10 de febrero de 2003. FJ 4º. Y Sentencia del Tribunal Constitucional 213/2003, de 1 de diciembre de 2003. FJ 4º.

¹⁵⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2014, de 27 de enero de 2014. FJ 2º.

¹⁶⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 127/2013, de 3 de junio de 2013. FJ 3º.

¹⁶¹ TOLIVAR ALAS L., El concepto plural de error en el Derecho Público, *Revista Jurídica de Catalunya*, ISSN: 1575-0078, núm. 3, Barcelona, julio-septiembre (2014), págs. 711-736.

*violado derechos o libertades y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales*¹⁶²". Sobre esta misma cuestión ya hice mención en el apartado 6.5 siguiendo al mismo autor¹⁶³.

VII CONCLUSIONES

Durante la elaboración del presente trabajo pude analizar el funcionamiento del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, abordé de manera más concreta la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial y observé que se trata de un tema que genera interés y al mismo tiempo no está exento de polémica por su relevancia social. A continuación, se enumero las conclusiones a las que he llegado con la elaboración del trabajo.

Primera. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se enmarca dentro de la denominada responsabilidad extracontractual y es aquella que surge al margen de pactos y contratos con la Administración. Dicha responsabilidad supone una garantía importante para el administrado frente a la actuación administrativa, ya que, si un ciudadano sufre una lesión en sus bienes o derechos como consecuencia de esta actuación o funcionamiento de los servicios públicos, la Administración Pública responde objetivamente, es decir, con independencia de la idea de culpa. Esta garantía no es absoluta y sólo se reconoce cuando se cumplen los requisitos que establece la Ley con las matizaciones y concreciones que ha realizado la jurisprudencia de tales requisitos.

El artículo 139 LRJ-PAC incide en el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración y precisa que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, prescindiendo así de la idea de culpa o negligencia que es más propia del Derecho privado, el cual se basa en una responsabilidad subjetiva.

Cuando exigimos responsabilidad patrimonial a la Administración debemos probar la existencia de un daño, este daño debe ser consecuencia del funcionamiento de un servicio público, además debe ser un daño que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportar porque no lo exige la Ley, lo cual convierte a éste en antijurídico. Finalmente, debe existir una relación de causalidad entre el daño sufrido por el particular en sus bienes y derechos y la actuación administrativa. Asimismo, en la causación del daño no debe existir fuerza mayor.

Segunda. El artículo 121 de la Constitución reconoce el derecho a ser indemnizado por los daños causados por error judicial y los que sean consecuencia del anormal funcionamiento

¹⁶² Artículo 54 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

¹⁶³ Véase TOLIVAR ALAS L., La adjetivación reductora del error judicial: ¿un fraude a la Constitución?, *Revista Española de Derecho Administrativo*, ISSN: 0210-8461, núm. 142, Navarra, abril-junio (2009), págs. 203-223. Y TOLIVAR ALAS L., El concepto plural de error en el Derecho Público, *Revista Jurídica de Catalunya*, ISSN: 1575-0078, núm. 3, Barcelona, julio-septiembre (2014), págs. 711-736.

de la Administración de Justicia. Estos últimos son los que tienen lugar cuando se producen dilaciones indebidas, cuando se presenta la desaparición o el deterioro de bienes depositados en los juzgados; las confusiones producidas a la hora de trabar embargos; la falta de notificación de ciertas actuaciones judiciales; la entrega equivocada de dinero puesto a disposición judicial que luego no se puede recuperar etc. El error judicial en cambio puede proceder de un error de Derecho derivado de la aplicación injusta del ordenamiento jurídico o de un error derivado de la apreciación de los hechos y de la valoración de los medios de prueba.

Tercera. Volviendo sobre el error judicial, éste sólo puede ser cometido por jueces y magistrados dotados de potestad para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado como se desprende de la Constitución. Este se pone de manifiesto a través de sentencias, autos y providencias. Se puede dar en cualquier orden jurisdiccional, es decir, no sólo se limita al orden jurisdiccional penal.

Si bien el error judicial puede surgir en cualquier orden jurisdiccional, es obvio que cuando tiene lugar en el ámbito penal genera una mayor controversia y conflictividad, especialmente cuando tiene lugar una privación indebida de uno de nuestros derechos más preciados como es la libertad. Es verdad que a través del sistema de recursos ordinarios estos errores se pueden corregir pero en muchas ocasiones no es suficiente o más bien eficiente y se dan casos en que el particular asume las consecuencias del error de manera injusta.

Cuarta. El reconocimiento del error judicial al tratarse de un error tan cualificado es complejo y debe ser el Tribunal Supremo quién lo aprecie, el procedimiento para lograr la indemnización es confuso, lo que genera que en ocasiones el afectado desista de reclamar, ya que, es necesario invertir tiempo y medios económicos. Aún acordando tirar el procedimiento adelante, puede acontecer que el Ministerio de Justicia que es el órgano ante el que se debe reclamar inadmita la pretensión, lo cual obliga a recurrir esta vez ante la Audiencia Nacional, iniciándose de este modo un nuevo procedimiento.

Quinta. Cabe preguntarse si el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, en lugar de suponer una garantía para el ciudadano se ha convertido en un obstáculo, como consecuencia de la rigidez y poca flexibilidad que exige el Tribunal Supremo para reconocer la existencia del error. Como señala la jurisprudencia del Alto Tribunal, debemos estar ante una resolución viciada de un error craso, patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas, irracionales, esperpénticas o absurdas, que rompan la armonía del orden jurídico. Es por eso que algún autor se ha atrevido a señalar que *más que un error, se exige un horror judicial*.

VIII BIBLIOGRAFÍA

Manuales:

1. ANDRÉS IBÁÑEZ P., *El Poder Judicial*, Tecnos, Madrid, 1986.
2. BARTUAL RAMÓN V J., *Manual de responsabilidad pública*, Aranzadi, Navarra, 2010.
3. CALVO CORBELLA J C., *Manual de responsabilidad pública*, Aranzadi, Navarra, 2010.
4. CLIMENT BARBERÁ J., *Responsabilidad patrimonial del Estado legislador, administrador y juez*, Centro de documentación judicial, Madrid, 2004.
5. COBO OLVERA T., *El procedimiento para la exigencia de responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas*, Barcelona, Bosch, 2007.
6. DE AHUMADA RAMOS FJ., *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas: Elementos estructurales, lesión de derechos y nexo causal entre la lesión y el funcionamiento de los servicios públicos*, Thomson, Navarra, 2004.
7. DE FUENTES BAJARDÍ J., *Manual de Responsabilidad pública*, Aranzadi, Navarra, 2010.
8. DELGADO DEL RINCÓN L., *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.
9. DÍEZ PICASO L., *Régimen constitucional del Poder Judicial*, Cuadernos Civitats, Madrid, 1991.
10. DOMÉNECH PASCUAL, G., *Los Principios Jurídicos del Derecho Administrativo: Responsabilidad patrimonial de los poderes públicos*, La Ley, Madrid, 2010.
11. ESTEVE PARDO, J., *Lecciones de Derecho administrativo: La responsabilidad patrimonial de la Administración pública*, Marcial Pons, Madrid, 2013.
12. FERNÁNDEZ HIERRO J M., *Responsabilidad civil judicial*, Aranzadi, Pamplona, 1987.
13. GARCÍA DE ENTERRÍA E y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ T R., *Curso de Derecho Administrativo II*, Civitats, 12ª edición, Madrid, 2011.
14. GONZÁLEZ ALONSO A., *Responsabilidad patrimonial del Estado en la Administración de Justicia: Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
15. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ F., *Manual de responsabilidad pública*, Aranzadi, Navarra, 2010.

16. GUZMÁN FLUJA V C., *El derecho de indemnización por el funcionamiento de la Administración de Justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia 1994.
17. HERNÁNDEZ MARTÍN V., *El error judicial: Procedimiento para su reclamación e indemnización*, Civitats, Madrid, 1994.
18. MARTÍN REBOLLO L., *Jueces y responsabilidad del Estado: El artículo 121 de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983
19. MIR PUIGPELAT O., *La responsabilidad patrimonial de la Administración. Hacia un nuevo sistema*, Civitats, Madrid, 2002.
20. MONTERO AROCA J., *Responsabilidad civil del juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial*, Madrid, Tecnos, 1988.
21. PARADA VÁZQUEZ J R., *Derecho Administrativo: Parte general*, Marcial Pons, Madrid, 2007.
22. SÁNCHEZ MORÓN, M., *Derecho Administrativo, parte general: La garantía patrimonial. La responsabilidad patrimonial de la Administración*, Tecnos, Madrid, 2011.
23. TORRES LÓPEZ M A., *Conceptos para el estudio del Derecho Administrativo II en el grado: La responsabilidad patrimonial de las Administración Pública*, Tecnos, Madrid, 2013.
24. VÁZQUEZ SEIJAS J J., *Manual de responsabilidad pública*, Aranzadi, Navarra, 2010.

Artículos doctrinales:

1. COBRERO MENDAZONA E., Funcionamiento anormal de la Administración de Justicia e indemnización, *Revista de Administración Pública*, ISSN: 0034-7639, núm. 177, Madrid, septiembre-diciembre (2008), págs. 31-69.
2. DEL SAZ CORDERO S., La obligación del Estado de indemnizar los daños ocasionados por la privación de libertad de quien posteriormente no resulta condenado, *Revista de Administración Pública*, ISSN: 0034-7639, núm. 195, Madrid, septiembre-diciembre (2014), págs. 55-98.
3. DOMÉNECH PASCUAL G., El error de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, *Revista de Administración Pública*, ISSN: 0034-7639, núm. 199, Madrid, enero-abril (2016), págs. 171-212.
4. LEGUINA VILLA J., Sobre el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración. *Revista española de Derecho Administrativo*. ISSN: 0210-846, núm. 136, Navarra, octubre-diciembre (2007), págs. 669-681.

5. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA J., La responsabilidad del Estado-Juez, *Revista Aranzadi Doctrinal*, ISSN: 1889-4380, núm. 3, Pamplona, (junio 2014), págs. 167-203.
6. LÓPEZ PRIETO C., *Presupuestos y requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Aspectos teóricos y prácticos*. Actualidad Administrativa, Revista Técnico-Jurídica de Derecho Administrativo, Madrid, la Ley, 2012-2. Pág. 1968.
7. MANTECA VALDELANDE V., *Reclamación de responsabilidad a las Administraciones Públicas: Responsabilidad derivada de actuaciones judiciales*, Actualidad Administrativa, Revista Técnico-Jurídica de Derecho Administrativo, Madrid, la Ley, 2011-1. Pág. 806.
8. Molina Betancur, C M., La responsabilidad extracontractual del Estado por error judicial en Colombia: La noción del error judicial en Colombia. *Revista Opinión Jurídica*. 4 de agosto del 2015; vol. 3, Núm. 6, págs. 13 a 36.
9. MUÑOZ GUIJOSA M^a A., Sobre el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial administrativa. *Revista de Administración Pública*, ISSN: 0034-7639, núm. 187, Madrid, enero-abril (2012), págs. 97-139.
10. PITA BRONCADO C P, La responsabilidad patrimonial de la Administración, *Anuario de la Facultad de Derecho*, ISSN 0213-988X, núm. 24, 2006, págs. 119-126.
11. TOLIVAR ALAS L., La adjetivación reductora del error judicial: ¿un fraude a la Constitución?, *Revista Española de Derecho Administrativo*, ISSN: 0210-8461, núm. 142, Navarra, abril-junio (2009), págs. 203-223.
12. TOLIVAR ALAS L., El concepto plural de error en el Derecho Público, *Revista Jurídica de Catalunya*, ISSN: 1575-0078, núm. 3, Barcelona, julio-septiembre (2014), págs. 711-736.

Otros documentos:

1. Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla la Mancha, N^o. 55/2005, de 20 de abril, ponente: Salvador Jiménez Ibáñez.
2. Memoria del Consejo de Estado del año 1987, página 106.
3. Memoria del Consejo de Estado del año 2009. págs. 159 y 160.
4. Memoria del Consejo de Estado del año 2013. págs. 401 a 404.
5. Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del Consejo General del Poder Judicial y de los Juzgados y Tribunales en el año 2014.

Normativa utilizada:

- A. Constitución Española. (BOE núm. 311, de 29/12/1978)
- B. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE núm. 157, de 02/07/1985)
- C. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (BOE núm. 285, de 27 de noviembre de 1992, páginas 40300 a 40319)
- D. Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial. (BOE núm. 106, de 4 de mayo de 1993, páginas 13250 a 13255)
- E. Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (BOE núm. 12, de 14 de enero de 1999, páginas 1739 a 1755)
- F. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015, páginas 89411 a 89530)

Sentencias del Tribunal Supremo:

- 1. Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1990 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), FJ 3º.
- 2. Sentencia Tribunal Supremo de 20 de enero de 1998 (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Recurso de Casación Núm. 5284/1993, FJ 2º.
- 3. Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1999. Recurso de Casación 1673/1995. FJ 7º.
- 4. Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2001 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Recurso de Casación núm. 7449/1996. FJ 9º.ñ
- 5. Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2001 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª). Recurso de Casación núm. 3819/1995. FJ 5º.

6. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Recurso de Casación núm. 2712/1998. FJ 5º.
7. Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Recurso de Casación núm. 1058/1999, FJ 3º.
8. Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2006 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Recurso de Casación núm. 6481/2001, FJ 3º.
9. Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2006 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª). Recurso de Casación núm. 3498/2003. FJ 3º.
10. Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2006 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) FJ. 3º.
11. Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2007 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª). Recurso de Revisión núm. 8/2005. FJ 2º.
12. Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Recurso de Casación núm. 4232/2010. FJ 3º.
13. Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2012 1998 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Recurso de Casación núm. 5521/2010. FJ 3º.
14. Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Recurso de Casación núm. 664/2013. FJ 4º.
15. Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª). Recurso de Casación núm. 3720/2013. FJ 3º.

Sentencias del Tribunal Constitucional:

1. Sentencia del Tribunal Constitucional 26/2003, de 10 de febrero de 2003. FJ 4º.
2. Sentencia del Tribunal Constitucional 213/2003, de 1 de diciembre de 2003. FJ 4º.
3. Sentencia del Tribunal Constitucional 127/2013, de 3 de junio de 2013. FJ 3º.
4. Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2014, de 27 de enero de 2014. FJ 2º.

